

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales



"La Participación de México en la Elaboración del
Nuevo Derecho del Mar"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A :
ANTONIO SANCHEZ BUGARIN



México, D. F.

EXEMPLARES
PROFESIONALES
1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ELABORACION
DEL NUEVO DERECHO DEL MAR

INDICE	páginas
INTRODUCCION	9
CAPITULO I. Los Primeros Intentos de Codificación: Zonas -- diversas	15
1.1 La Importancia de los Recursos del Mar y la nece- sidad de su codificación.	16
1.2 Zonas diversas.	19
1.2.1 Zona de Fiscalización Aduanera.	20
1.2.2 Zona de Seguridad.	21
1.2.3 La Plataforma Continental : Las Proclamas Tru-- man, 1945.	22
1.2.4 Zona de Fondos Marinos y Oceánicos: La Propues- ta de Malta, 1967.	25
1.2.5 Zona de Pesca: Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 1958.	29
1.3 Las Fronteras.	32
1.3.1 Las Fronteras Marítimas.	33
CAPITULO II. Evolución de los Principales Conceptos del De- recho del Mar.	37
2.1 Mar Territorial.	37
2.1.1 Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Dere- cho del Mar. 1958-1960.	47
2.1.1.1 Primera Conferencia. Ginebra 1958.	47
2.1.1.2 Segunda Conferencia . Ginebra 1960.	49
2.1.2 Líneas de Base.	52
2.1.3 Límites Laterales.	55

INDICE	páginas
2.1.4 Paso Inocente.	56
2.2 Zona Contigua.	58
2.3 Plataforma Continental.	61
2.4 Alta Mar.	67
CAPITULO III. Hacia un Nuevo Concepto: Mar Patrimonial-Zona Económica Exclusiva.	71
3.1 Antecedentes:Las Doscientas Millas.	72
3.1.1 Declaración Chilena. 1947.	72
3.1.2 Declaración de Santiago. 1952.	74
3.1.3 Declaración de Montevideo. 1970.	76
3.1.4 Declaración de Lima. 1970.	78
3.2 El Mar Patrimonial.	79
3.2.1 Definición.	80
3.2.2 Comité Jurídico Interamericano.1971.	81
3.2.3 Declaración de Santo Domingo. 1972.	83
3.3 La Zona Económica Exclusiva.	88
3.3.1 Definición de la Zona.	88
3.3.2 Antecedentes.	90
3.3.3 Fundamentos para el Establecimiento de la Zona .	91
3.3.4 Diferencias entre la Zona Económica Exclusiva y el Mar Patrimonial.	93
3.3.5 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Caracas. 1974.	93

INDICE

páginas

CAPITULO IV. La Participación de México.	100
4.1 Mar Territorial.	100
4.1.1 Extensión. Antecedentes:1828-1856.	101
4.1.1.1 Tres Millas.	102
4.1.1.2 Nueve Millas.	104
4.1.2 La Primera Conferencia de Ginebra. 1958.	108
4.1.3 La Segunda Conferencia de Ginebra. 1960.	109
4.1.4 Reformas en la Legislación Interna.	111
4.1.4.1 Las Doce Millas.	112
4.1.4.2 Golfo de California.	113
4.1.4.2.1 Aplicación de las Lineas de Base Rectas.	114
4.1.4.3 Ultimas Reformas a la Legislación Interna.	115
4.2 Plataforma Continental.	118
4.2.1 Antecedentes.	118
4.2.2 Ginebra 1958	121
4.2.3 Caracas 1974.	122
4.2.4 Iniciativa de Reforma Constitucional 1959.	123
4.2.5 La Importancia para México.	126
4.3 Zona Exclusiva de Pesca.	128
4.3.1 México: Acuerdo de pesca con Japón y los Estados Unidos.	131
4.3.2 Ley Federal para el Fomento de la Pesca. 1972.	133

INDICE	páginas
4.4 Fondos Marinos.	137
4.4.1 Comisión de Fondos Marinos. 1969.	137
4.4.2 Declaración de 15 principios . 1970	138
4.5 Alta Mar.	140
4.6 El Mar Patrimonial.	142
4.6.1 Asamblea General de las Naciones Unidas. 1971. .	144
4.6.2 III C.O.N.U.C.Y.D 1972. Posición de México sobre las doscientas millas.	147
4.6.3 Santo Domingo. 1972.	147
4.6.4 Algunas Visitas de Estado 1973-1974. Declaracio-- nes Conjuntas.	151
4.6.4.1 Canadá. 1973.	151
4.6.4.2 China.	152
4.6.4.3 Austria. 1974.	153
4.6.4.4 Argentina.	153
4.6.4.5 Brasil.	153
4.6.5 III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	154
4.6.5.1 Países Desarrollados..	155
4.6.5.2 Países en Desarrollo.	156
4.6.5.3 Países del Caribe.	156
4.6.5.4 México: El Discurso del Ejecutivo.	157
4.6.5.4.1 Plataforma Continental.	158

INDICE	páginas
4.6.5.4.2 Mar Patrimonial.	159
4.7 La Zona Económica Exclusiva.	165
4.7.1 Establecimiento y Reglamentación Interna.1975. .	166
4.8 Acontecimientos Recientes: Aprobación de la Conven ción sobre el Derecho del Mar.	170
CONCLUSIONES.	181
BIBLIOGRAFIA.	187

INTRODUCCION

Introducción.

La superficie del planeta abarca aproximadamente 510 millones de km^2 ; cerca de las tres cuartas partes de esta superficie está ocupada por el mar, esto es más de 300 millones de km^2 .

Durante los últimos 30 años, el océano ha adquirido gran relevancia como factor de desarrollo socioeconómico de los países, lo cual se refleja en la prioridad que actualmente se concede en todo el mundo a su estudio. Gracias a este avance, se han desarrollado refinados y complejos métodos de observación, medición y muestreo que amplían la capacidad de explorar, evaluar y aprovechar el mar.

El interés por el mar se centra principalmente en sus recursos, pues contiene gran cantidad de organismos que son una valiosa fuente de alimentos y energéticos. Por lo tanto, no es necesario hacer incapie en señalar la importancia que tiene el Nuevo Derecho del Mar para todos los países del mundo y sobre todo para aquellos, que como México se encuentran en vías de desarrollo, ya que los recursos tanto renovables como no renovables que los mares contienen, son incalculables y mediante el empleo de la ciencia y la tecnología, podrán ser utilizados para resolver los problemas cada vez más grandes, que afronta la

humanidad. Lo anterior no es posible concebirlo, sin el establecimiento de un orden y una reglamentación idónea, para que esos recursos sean explotados racionalmente.

Desde hace algún tiempo, los Estados ribereños se han preocupado por fijar unilateralmente diferentes zonas, según sus intereses y necesidades. (zona de seguridad, zona de fiscalización aduanera, etc)

Con el tiempo y por medio de la participación de varios -- países en conferencias y reuniones sobre cuestiones marítimas , estas zonas evolucionaron y dieron paso a nuevos conceptos, como; la Alta Mar, la Plataforma Continental, el Mar Territorial y actualmente la Zona Económica Exclusiva.

Lo que se pretende demostrar en este trabajo, es que México no ha sido ajeno a ese cambio y la mejor prueba de ello, la constituye su activa participación en la búsqueda de soluciones constructivas y su persistencia a emprender nuevos caminos en su actuación en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar, ya -- sea por ejemplo: en declaraciones conjuntas, resultado de visitas de Estado, en el seno de las Naciones Unidas, o en cualquier otro foro internacional, en los que ha hecho saber de la importancia que el mar representa para todos los Estados y sobre todo para los subdesarrollados.

algunos de los objetivos que ha tratado de lograr, han sido: - Una extensión mayor de su soberanía marítima (mar territorial); la privacidad de conservar, explorar y explotar los recursos marinos -tanto renovables como no renovables- de su suelo y subsuelo (plataforma continental) ; y una zona entre otras, en donde se garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y - sus recursos en beneficio de todas las naciones y no solo de - unas cuantas (Mar Patrimonial). Todo esto, con el fin de evitar: la sobre pesca - que ha producido una disminución de ciertas - especies valiosas en todo el mundo- ; la contaminación -que destruye la fauna marina, por lo tanto altera el ciclo ecológico y consecuentemente afecta a los Estados ribereños, cuya economía se encuentra basada en estos- ; y finalmente, para que el Nuevo Derecho del Mar, -fundamentado en razones económicas- rea-lice un justo reparto de la riqueza internacional ligado a una utilización responsable, para la preservación del medio marino.

El presente trabajo se compone de cuatro capítulos. Las -- partes que lo integran son: El primero referente a los Primeros Intentos de Codificación y zonas diversas. Donde se tratará la importancia del mar y sus recursos y la necesidad de su codifi-cación , lo mismo que algunos de los intentos primarios de la - comunidad internacional, en reglamentar zonas marítimas, confor

me a sus necesidades e intereses, por ejemplo; la zona de pesca, la delimitación de fronteras marítimas, etc.

En el segundo capítulo; Evolución de los Principales Conceptos del Derecho del Mar; se demuestran los avances logrados durante las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960, intentos que no habían tenido una aceptación general, pero que a través del tiempo fueron reforzándose y ganando adeptos para así uniformar criterios y establecer zonas con características definidas, en donde el Estado costanero tiene tanto obligaciones como derechos bien definidos, estas zonas son: La Zona Contigua, La Plataforma Continental, El Alta Mar y el Mar Territorial, cuya extensión ha sido tan discutida y debatida en todos los foros internacionales sobre la materia.

Tercer Capítulo: Hacia un Nuevo Concepto: Mar Patrimonial-Zona Económica Exclusiva. Uno de los antecedentes de estas nuevas denominaciones son las doscientas millas.

Por lo que respecta al Mar Patrimonial, en América Latina es por primera vez empleado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en el año de 1970. Por otra parte, se trata también la Zona Económica Exclusiva, que es de extracción eminentemente africana, la cual tuvo mayor aceptación -que el mar patri

monial- por la comunidad internacional, ya que se encuentra fundamentada como se verá, estrictamente por cuestiones de orden -- económico.

Como últimos resultados se señala que en agosto de 1972 se incluyó esta zona, por la Comisión de Fondos Oceánicos en la - "lista de temas y cuestiones" que posteriormente sirvió de marco a los trabajos de la Tercera CONFEMAR.

En el cuarto capítulo y último, titulado: La Participación de México; lo he desarrollado en siete apartados que son; El Mar Territorial, La Plataforma Continental, La Zona Exclusiva de Pesca, Los Fondos Marinos, El Alta Mar, El Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva; zonas que de alguna u otra forma se trataron en los anteriores capítulos, pero que en este, se hace en forma específica o sea la posición de México sobre las mismas, las cuales en algunos casos, ya han logrado su aceptación por parte de todos los Estados y otras se encuentran en la mesa de negociaciones.

Muchos de los conceptos o zonas aquí enunciadas, han cobrado fuerza en su desarrollo y adopción internacional, -en algunos casos- gracias y a instancias de México que ha contado con el apoyo de los países en desarrollo o tercermundistas, como se le dió en llamar en los últimos años.

CAPITULO I

CAPITULO I

1. Los Primeros Intentos de Codificación: Zonas Diversas.

1.1 La importancia de los Recursos del Mar y la necesidad de su codificación.

1.2 Zonas Diversas.

1.2.1 Zona de Fiscalización Aduanera.

1.2.2 Zona de Seguridad.

1.2.3 La Plataforma Continental: Las Proclamas Truman, 1945.

1.2.4 Zona de Fondos Marinos y Oceánicos: La Propuesta de Malta, 1967.

1.2.5 Zona de Pesca: Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 1958.

1.3 Las Fronteras.

1.3.1 Las Fronteras Marítimas.

LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ELABORACION DEL NUEVO DERECHO
DEL MAR.

CAPITULO I.

1. Los primeros intentos de codificación: Zonas diversas.

1.1 La Importancia de los Recursos del Mar y la necesidad
de su Codificación.

El objetivo de este capítulo, es demostrar, que el orden del mar posee una singular trascendencia en el plano internacional, dada la importancia que representa el uso racional de los recursos oceánicos para la comunidad mundial.

Los Expertos en la materia, han estimado que existe un derecho indisputable de parte del Estado ribereño a explotar, conservar y explorar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, a fin de elevar el nivel de vida de su población.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el Estado costero tiene derecho a establecer razonablemente, los límites de su soberanía o jurisdicción marítima, según sus peculiaridades geográficas, geológicas y biológicas.

Durante muchos siglos la humanidad uso libremente el mar como un vertedero para los desechos¹. Actualmente, se ha advertido que esto representa para todos los Estados y sobre todo para los ribereños, un grave peligro de incalculables con-

1. Castañeda, Jorge. La labor del comité preparatorio de ... la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. en México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974 (primera edición) p.164

secuencias , ya que siendo el mar una zona de reservas - de recursos alimenticios, éstos se ven contaminados." Recientemente se ha afirmado, que alrededor de un 40% de las reservas-pesqueras, habían sido destruidas como resultado de la conta--²minación y de la pesca excesiva'. Algunos de los principales --contaminantes han sido, los desechos radioactivos, los hidro--carburos y los pesticidas.

El mar además de ser una fuente de riqueza alimenticia, - contiene una diversidad de minerales, cuya localización y ex--plotación comercial es posible y en algunos casos menos costo--sa que la que se realiza en la tierra.

Actualmente solo se explotan en forma comercial; El cloruro de sodio, el bromo y en menor cantidad el manganeso, níquel, grava , arena y cobre.

Algunas de las razones para adaptar el Derecho del Mar a-- las nuevas realidades, han sido: En primer término, la tecnología más reciente, la cual permite extraer los hidrocarburos a-- profundidades considerables.

En segundo, es posible, explotar hoy en forma económica - los ricos minerales que yacen en los lechos oceánicos, en par--ticular, los nódulos de manganeso, que contienen no solo este--metal, sino otros cuya extracción se ha vuelto cada vez más --costosa en tierra, ya sea por su inaccesibilidad o por su esca

2. Seara, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. ...
Ed. Porrúa, México 1976 (séptima edición) p.215

sez.

Y tercero, la trágica posibilidad de emplazar armamentos tanto nucleares como convencionales, en los fondos marítimos y en su subsuelo.³

Conviene recordar, que si bien la codificación del Derecho Internacional redanda en defensa de los débiles, es necesario evitar que llegue a traducirse en la estratificación de sus normas.

La mayoría de los derechos que reclaman los Estados ribereños, son para asegurar la explotación de los recursos del mar en su beneficio, por lo tanto, el principio de la libertad de los mares, tendría necesariamente que cambiar ante una realidad radicalmente diferente a la que existía cuando se gestó -- consuetudinariamente en siglos anteriores.

El principio tuvo sentido en cierta época de la historia -- cuando se pensaba que había una abundancia en relación con la demanda de los productos que el hombre reclama de los mares. Corolario jurídico de tal concepción, era la total libertad de los pesca.⁴

Actualmente, con el propósito de lograr la preservación de los recursos ictiológicos en los mares jurisdiccionales, los -

3. Castañeda, Jorge. op. cit. p. 136

4. Castañeda, Jorge. El Nuevo Derecho del Mar. en Seis Años** de las Relaciones Internacionales de México, 1970-1976. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1976 (primera edición) p. 198

Estados ribereños han reclamado el derecho de reglamentar lo relativo a la contaminación y, asimismo reafirmar su soberanía marítima sobre zonas determinadas.

Por su parte, la acción internacional con respecto a la contaminación del medio marino, es realmente muy importante, pues solo a través de ella se podrán tomar medidas conjuntas objetivamente eficaces.

1.2 Zonas diversas.

La importancia que recientemente se le ha dado al mar, no es puramente actual, sino que ésta tiene una larga trascendencia ya que como se señala posteriormente, el mar ha sido siempre y sobre todo para los países costaneros un espacio, en el cual se necesitaba reglamentar y determinar zonas con diferentes cualidades en las cuales el Estado ribereño ejercería su soberanía.

El fundamento para extender la soberanía del Estado a áreas que no pertenecen propiamente al espacio terrestre, se basa, en primer término en la preservación de la seguridad del Estado que reclama la posesión exclusiva de sus costas y de la posibilidad de proteger sus accesos, además, para controlar y promover sus intereses comerciales, fiscales y políticos. Por

...

ejemplo, el principio del Derecho Internacional base de la vida marítima, concedía la libertad de los mares y debido a esto las naciones solo podían disponer de franjas mínimas.⁵

Algunos de los actos unilaterales, adoptados por varios países proclamando derechos históricos, económicos, estratégicos, pesqueros o de protección contra la contaminación marina, sobre áreas que el Derecho Internacional tradicional considera Alta Mar, obligan a suponer la existencia de una clara tendencia hacia la creación de nuevas formas de orden público mundial, que consagra en la preeminencia del Estado costero para explotar, explorar y conservar, los recursos vivos y minerales que se encuentren en áreas adyacentes a sus costas.

En razón de la múltiple importancia del mar, los hombres fueron inducidos paso a paso, en la medida que lo frecuentaban, a establecer zonas con una reclamación jurídica específica, -- por ejemplo:

1.2.1 Zona de Fiscalización Aduanera.

La legitimidad de la práctica de la zona contigua -- en materia fiscal y aduanera, tiene sus orígenes muy remotos.-- Entre estos podemos destacar: El acuerdo del 10 de febrero de 1763 entre España, Francia e Inglaterra; el pacto Franco-Espa--

5. Castro, y Castro Fernando. Convenios bilaterales de pesca: práctica y legislación mexicana. en México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974 (primera edición) p. 107

ñol del 27 de diciembre de 1774; los celebrados por México en 1882 y 1893 con diversos países, etc.

Unas declaraciones recientes han sido , la del 1° de diciembre de 1909, por la cual Rusia fijo una zona de fiscalización-aduanera de 12 millas, dentro de las cuales los navíos de cualquier nacionalidad, estarían sujetos a inspección.

Por su parte los Estados Unidos, en 1922, ampliaron su -- competencia en una zona de 12 millas, en la cual ejercerían -- ésta, a todos los navíos que se encontraran en dicha zona, aún cuando no se dirigieran a los puertos de ese país.⁶

1.2.2 Zona de Seguridad.

Un antecedente que nos sirve para definir esta zona, es la declaración de Panamá, del 3 de octubre de 1939, la cual estableció una zona de seguridad continental. La zona -- abarcaba una anchura entre cincuenta y trecientas millas desde la costa, extendiéndose a lo largo del continente americano por varias decenas de millares de kilometros.

La declaración de Panamá, versaba de la siguiente manera:⁷
...los gobiernos de las repúblicas americanas resuelven y declaran que:

1° Como medida de protección continental, las repúblicas americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen dere-

6. Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. La contribución de los países americanos. Fondo de Cultura Económica México 1975, (primera edición) p. 17

7. Mendez, Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1974 p. 91

cho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se realice o se intente desde tierra, desde mar o desde aire.

Actualmente, el Derecho Internacional dispone por razones de seguridad y de orden práctico, que ciertas estructuras, tales como islas artificiales, plataformas de perforación o de explotación petrolera u otras instalaciones erigidas dentro del mar territorial o de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, cuenten con una "zona de seguridad" alrededor de las mismas, de dimensiones razonables que garanticen la seguridad de la navegación.

Al fijar un país alguna zona de seguridad, deberá de notificar debidamente la extensión de la misma a todos los Estados.

1.2.3 La Plataforma Continental: Las Proclamas Truman.1945

Estas proclamas se gestaron por motivos eminentemente económicos. En ese momento, los Estados Unidos estaban en el caos financiero por los gastos militares ocasionados -como se sabe-, por su participación en la segunda guerra mundial.

Viendo el mar como una importante fuente de recursos marinos, petroleros principalmente, Truman encontró un reactivo para su entonces débil economía.

Estas proclamas del presidente norteamericano sobre los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental y sobre las pesquerías en ciertas áreas de la alta mar, iniciaron en 1945 el proceso de revisión de las normas tradicionales del Derecho del Mar.

De acuerdo con la primera de estas proclamas (número 2667) establece que ⁸ " el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental, por debajo del Alta Mar, próxima a las costas de Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control".

La segunda proclama (número 2668) indica que los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer ⁹ "zonas de conservación en ciertas zonas de la alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos, cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en el futuro en una escala substancial".

Según el jurista Vargas Carreño " como fundamento de esta última, se deducen razones de preservación y conservación -

8. Vargas, Carreño op. cit. op. cit. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica, México 1973. p. 22

9. Ibidem. p. 23

de los recursos pesqueros contiguos a las costas de los Estados Unidos, así como la importancia que tienen dichos recursos para las poblaciones costeras y la nación en general en lo que atañe a su alimentación e industria".

Algunos países latinoamericanos hicieron declaraciones unilaterales posteriormente a éstas, en las cuales señalaban también sus pretenciones en el mar.

Por más novedad que produjeron las proclamas Truman, éstas no lograron dar satisfacción completa a los intereses de otros Estados ribereños, que seguían preocupados por la presencia de barcos extranjeros en el Alta Mar contigua a sus costas.

A partir de 1950, comenzó una verdadera competencia en la superación de los planteamientos de las proclamas Truman de 1945.

Entre el periodo comprendido de 1950-1956, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas trabajó en forma ininterrumpida en los temas del Derecho del Mar, demostrando la íntima vinculación existente entre los diferentes aspectos y contribuyendo poderosamente a su elaboración. En 1956, la comisión presentó a la Asamblea General de la ONU, el proyecto de artículos que habrían de servir de base de discusión-

...

en la Conferencia de Ginebra sobre Derecho del Mar en 1958.¹⁰

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General aprobó la resolución 1105 (XI), por la cual se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios, para examinar el Derecho del Mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.¹¹

La reunión se realizó en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, y fué la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual trataremos en el siguiente capítulo.

1.2.4 Zona de Fondos Marinos Y Oceánicos: Propuesta de Malta.1967.

El proceso de revisión del Derecho del Mar, adquirió en 1967 un nuevo impulso. La Delegación de Malta por medio del Embajador Dr. Arvid Pardo, en agosto de ese año, propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la utilización exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, ya que hasta entonces no había reglamentación alguna en favor de ésta zona, cuya riqueza mineral era inmensa.

A raíz de esta propuesta, el 18 de diciembre de 1967, la-

10. Sepulveda, Amor Bernardo. México y el Derecho del Mar. en El Derecho del mar en evolución : la contribución de los países americanos. Fondo de Cultura Económica, México 1975 (primera edición) p.156
11. García, Robles Alfonso. Desarrollo y Codificación de las normas básicas del derecho del mar hasta 1960. en México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1974 (primera edición) p. 25

Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución - 2340 (XXII) relativa al "exámen de la cuestión de la reserva - exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en Alta Mar , fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad".

En 1969 el 15 de diciembre, la resolución llamada de la "moratoria" , fué adoptada por la comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas. El sentido de la resolución era que no se reconocería ninguna reivindicación sobre los recursos de la zona de los fondos marinos, hasta no lograr el establecimiento de un régimen internacional para esa zona. Por lo tanto, deberían de privarse de la explotación de esos recursos todos los Estados, y las personas tanto físicas como jurídicas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2749 (XXV) de diciembre de 1970,¹² adoptó la llamada declaración de 15 principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional: El experto Jorge Castañeda resume esta declaración en cinco puntos:

12. Mendez, Silva Ricardo. op. cit. p. 59

1. La zona de los fondos marinos y sus recursos son el --
"patrimonio común de la humanidad";

2. La zona no puede ser apropiada por nadie en ninguna --
forma;

3. Las actividades de la zona se regularan por un régimen
internacional;

4. La zona solamente podrá utilizarse para fines pacífi--
cos;

5. La exploración de la zona y la explotación de sus recur
sos, se llevará a cabo para beneficio de toda la humanidad, --
con especial consideración a los intereses y necesidades de -
los países en vías de desarrollo.
13

Estos principios, están incorporados en el tercer capítu
lo de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados,
y tienden a que su explotación beneficie a todos los países,
más los únicos con capacidad financiera y tecnológica para ex
plotarlos, son los países desarrollados.

Por la razón anterior, el grupo de los 77 empezó a formu
lar su posición sobre este aspecto, a través de la propuesta
de "13 potencias" de América Latina presentada a la Comisión -
de Fondos Marinos.

La propuesta consistía en un sistema por el cual la autoridad internacional tendría el monopolio de la explotación de los recursos de la zona, a la cual se allegaría la necesaria tecnología y el capital indispensable mediante la celebración de contratos de servicio o el establecimiento de empresas conjuntas con las entidades que las poseyeran, asegurando, desde luego, el efectivo control de la autoridad sobre la zona y sus recursos.¹⁴

La anterior propuesta tuvo su origen -además de lo anteriormente señalado- en respuesta a la posición de los países desarrollados que pretendían que los recursos de la zona, fueran explotados a través de licencias que otorgaría la autoridad internacional, la cual sólo podría supervisar el régimen internacional.

Por lo tanto, los únicos que se beneficiarían con el sistema de licencias, serían las grandes potencias, ya que los países en desarrollo no tendrían por sí mismos en el futuro cercano, ni el capital ni la tecnología para explotar y explorar los recursos de la zona.

La Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, fué el órgano que antecedió a la actual Tercera Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

14. Ibidem. .

La Comisión de los Fondos Marinos, funcionó de 1967 a 1973 como una especie de Comisión Preparatoria de la Conferencia citada, a la cual transmitió un considerable número de propuestas, estudios y documentos en general, que sirvieron de base para el inicio de los trabajos de fondo de la Tercera CONFEMAR, durante su segunda sesión en Caracas, Venezuela en 1974.

1.2.5 Zona de Pesca: Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar. 1958.

La zona de pesca, se puede definir, como el área oceánica de una anchura variable, contigua al mar territorial de un Estado ribereño, sobre la cual ese Estado ejerce derechos exclusivos para el aprovechamiento y conservación de los recursos vivos que ahí se encuentren.

Una de las cuatro Convenciones que se realizaron en Ginebra en 1958, fué la Convención de Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, la que consagró en su artículo octavo el interés especial del Estado ribereño por mantener la productividad de los recursos vivos en cualquier parte del mar adyacente a su mar territorial.

La Convención no derogaba ningún acuerdo que hubiese sido realizado con anterioridad a ésta, fuese bilateral o multilateral, sino por el contrario, promovía su celebración. Además -

...

daba ampliamente reconocimiento a los intereses de los Estados costeros, consagrando el principio de la libertad de pesca en Alta Mar, dentro de los límites establecidos por tratados particulares, y finalmente señalaba, la obligación de permitirles la participación -a los Estados costeros- en cualquier negociación tendiente a establecer una reglamentación sobre la pesca en zonas adyacentes a sus aguas territoriales.¹⁵

Posteriormente, en la Convención Europea sobre pesca, que se llevó a cabo de Diciembre de 1963 a marzo de 1964, atendió como principal punto, los complejos problemas del Mar del Norte y del canal de la Mancha, y distinguió dos áreas adyacentes a cada Estado: las primeras 6 millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial, y el área comprendida entre las seis y las doce millas.¹⁶ En la primera zona, el Estado ribereño tiene derecho y jurisdicción exclusiva de pesca; en la segunda zona, el derecho de pesca corresponde tanto al Estado ribereño como a los demás contratantes, cuyos navíos se hubieran dedicado habitualmente a la pesca en esa zona, entre el 1° de enero de 1953 y el 31 de diciembre de 1962.

En función del diferente interés en la explotación de los recursos biológicas del mar, se pueden distinguir cuatro tipos de solución:

15. Seara, Vazquez Modesto. op.cit. p. 214

16. Zacklin, Ralph. op. cit. p. 39

La primera de ellas consiste en las zonas de conservación de pesca. Este tipo de zona está concebida por la protección y el mantenimiento de los recursos ictiológicos en la zona de alta Mar adyacente al Mar Territorial.

La segunda solución que involucra el otorgamiento de mayores competencias al Estado ribereño, consiste en la proclamación de los derechos preferenciales de pesca en las zonas adyacentes. Este derecho no confiere una exclusividad sino "prioridad en la explotación de los recursos ictiológicos por medio de la eliminación de la competencia de los demás Estados".

Tal como se propuso en la Conferencia de Ginebra sobre los Derechos del Mar, la prioridad de la explotación no debe ser ni general ni permanente, ella solo beneficiaría a los Estados ribereños capaces de demostrar una situación excepcional y perduraría solo por el tiempo de ésta última. (este derecho no fué acogido por las Conferencias).

La tercera solución consiste en reclamar el concepto de Zona Contigua en materia de pesca. Sin embargo, las dudas acerca de las competencias del Estado ribereño para competir y reprimir las infracciones a sus leyes que se cometen en la propia zona contigua, explican el advenimiento de una cuarta solución, "la zona exclusiva de pesca, esto es, espacios sometidos

...

a la competencia territorial de los Estados ribereños para fi-
 nes limitados de pesca¹⁷".

Se esta extendiendo cada vez más, el reconocimiento de la facultad de los Estados a reservarse el derecho de pesca en -- una zona adyacente a su mar Territorial.

Actualmente la zona de las 200 millas para las naciones -- menos desarrolladas, es una solución alternativa que se ha -- planteado no solo para corregir la indefinición de los dere -- chos de propiedad , sino tambien, la inequitativa distribución internacional de los beneficios de pesca.

1.3 Las Fronteras.

Las fronteras, son los límites dentro de los cuales -- un Estado ejerce jurisdicción territorial. Como limitaciones -- de la jurisdicción, las fronteras no solo se relacionan con -- una porción específica de la superficie terrestre, sino también con las aguas territoriales, el espacio aéreo y los recursos -- del subsuelo.

Las fronteras pueden fijarse, por negociación; arbitraje, adjudicación, plebiscito, asignación por algún organismo inter nacional como las Naciones Unidas y cesión, por compra o por -- guerra.

17. Ibidem. p. 25

1.3.1 Fronteras Marítimas.

Para la delimitación de la frontera marítima, en caso de no haber acuerdo entre las partes, una primera solución sería que la frontera marítima sea la continuación de la frontera terrestre. Sin embargo, esto puede producir desigualdades en la hipótesis de que la frontera terrestre no forme un ángulo recto con el litoral. En el caso de darse este ángulo recto tal prolongación es una solución admisible.

Otra solución podría ser, la demarcación del Mar Territorial, por medio de una línea perpendicular a la costa, en el punto en que la frontera terrestre llegue al mar. Sin embargo esto también presenta dificultades, cuando en este punto el litoral marca una curva, pues la línea perpendicular puede en algún punto cruzar el límite marítimo.¹⁸

La solución más adecuada ha sido la de aplicar el principio de la equidistancia de las respectivas costas. Ninguno de los Estados puede así extender su Mar Territorial más allá de la Línea media que sirve de frontera.

Cada punto de ésta línea debe ser equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar Territorial.

18. Doc. A/3159. Rapport de la Commission de Droit International sur les travaux de sa huitième session, Yearbook of the international Law Commission, 1956, vol. II, p. 272. Citado por Zacklin, Ralph (compilador) en El Derecho del Mar en evolución : la contribución de los países americanos op. cit.

Esta norma, que fué aprobada por la Conferencia de Ginebra, no tiene carácter absoluto y reconoce excepciones en razón de un título histórico o de otras circunstancias especiales.

CAPITULO II

CAPITULO II

2. Evolución de los principales conceptos del derecho del mar.

2.1 Mar Territorial.

2.1.1 Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 1958-1960

2.1.1.1 Primera Conferencia. Ginebra 1958

2.1.1.2 Segunda Conferencia. Ginebra 1960

2.1.2 Líneas de base.

2.1.3 Límites Laterales.

2.1.4 Paso Inocente.

2.2 Zona contigua.

2.3 Plataforma Continental

2.4 Alta Mar.

CAPITULO II

2. Evolución de los Principales Conceptos del Derecho del Mar.

El objetivo de este capítulo, es demostrar los avances - logrados por la comunidad internacional, para así explorar sus espacios marítimos y aprovechar los recursos existentes en esas zonas.

El capítulo para su mejor comprensión , ha sido dividido en cuatro apartados, cada uno es una figura jurídica aceptada generalmente por todas las naciones, sobre todo por las que se encuentran en vias de desarrollo, que son las que han luchado incansablemente en los foros internacionales, porque estas zonas se reglamenten y así evitar controversias con los demás -- Estados.

2.1 Mar Territorial.

Se entiende por aguas territoriales, a la faja de -- agua inmediatamente adyacente a la costa de un Estado, sobre - la que éste ejerce soberanía plena, la cual se extiende tanto al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como a su lecho y subsuelo.

La extensión de las aguas territoriales siempre ha sido una cuestión de controversia internacional, éste problema se -

acentúa con la división del mundo en países desarrollados y -- subdesarrollados.

Los países desarrollados que cuentan con medios económi--cos y técnicos considerables y tienen la capacidad necesaria -- para realizar labores de pesca en zonas alejadas de sus costas desean que las aguas territoriales sean lo más reducidas posi--ble para facilitar su acción (pesca , transporte u otro tipo de actividades) en aquellas regiones alejadas de su propio te--rritorio.

Por su parte, los países subdesarrollados carentes de -- los medios económicos y técnicos que exige la pesca de altura, desean ampliar lo más posible sus aguas territoriales, pues in--capaces de aprovechar los recursos lejanos, tienen que limitar--se a tratar de reservar para ellos, los que se encuentran cer--
ca.¹⁹

Las convenciones que se realizaban sobre ésta materia, su--frían de grandes defectos, pues respondían a criterios tradi--cionales que giraban alrededor del principio de la libertad de los mares, que beneficiaba principalmente a las grandes potén--cias marítimas, pero que no respondían a la necesidad de los -- países pobres, los que solo podían beneficiarse de los recur--

19 Seara, Vázquez Modesto. op. cit. p. 217

los adyacentes a sus costas, en un reducido mar, el territorial lo que conducía a que los espacios marítimos en los que podían pescar las grandes potencias, -con las que no podían competir- fueran mucho más amplios.

Son estas consideraciones económicas fundamentalmente, -- junto con las de seguridad, las que condicionaron la posición de los países ante el problema de la extensión de las aguas territoriales. Esta problemática ha sido una de las más debatidas en la historia del derecho.

Una de las primeras reglas que se adoptaron para delimitar el mar territorial, fué la de las 3 millas.

En 1703, el holandés Cornelio Van Bynkershoek sostuvo en su obra " De dominio maris dissertatio " ²⁰ que el mar territorial debería de extenderse hasta una distancia donde los Estados pudiesen ejercer con efectividad sus poderes soberanos. Este ejercicio se encontraba condicionado al alcance normal de una bala de cañon, que equivalía en la época a 3 millas náuticas (4.8 km.) .

El primer esfuerzo tendiente a obtener un acuerdo internacional sobre la extensión del Mar Territorial, fué realizado por la Liga de Naciones.

20 Méndez, Silva Ricardo. op. cit. p. 19

En 1930, este organismo convocó a una Conferencia Internacional al respecto en la ciudad de la Haya, en la cual estuvieron representados 48 Estados.²¹ En esta Conferencia se alcanzó acuerdo en torno a diferentes puntos: El principio de la libertad de navegación, la naturaleza jurídica del mar territorial, las líneas de base y la reglamentación del paso inocente; asimismo se reconoció la importancia del estatuto de la Zona Contigua.

No obstante, importantes divergencias surgieron a propósito de la extensión del Mar Territorial sin que fuera posible a la Conferencia superarlos. Dada la repercusión de este desacuerdo, en los demás temas tampoco fué posible concluir en relación a ellos ninguna convención internacional.

En esta reunión se advirtió, que la llamada "regla de las tres millas" había dejado de ser una norma de derecho positivo dada la postura de un cierto número de Estados que se opusieron a una extensión tan limitada. Ello puso de manifiesto la inexistencia de una práctica estatal coincidente sobre la anchura de las aguas territoriales.

Los Estados representados en la Conferencia, se dividieron en dos grandes grupos o categorías: los que aceptaban en

21 Tello, Manuel. Documentos de Política Internacional. Secretaría de la Presidencia, México 1975, (segunda edición) p. 625

principio una solución y los que aceptaban más de una.

En el primer caso se encontraban las siguientes posibilidades:

a) Límite de tres millas, sin zona contigua. - solución patrocinada por Gran Bretaña, Australia, India, Japón, Sudáfrica, Holanda, Canadá y los Estados Unidos.

b) Tres millas con zona contigua. - Apoyada por Francia, Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania y Polonia.

c) Cuatro millas y zona contigua. - Aceptada por Finlandia e Islandia.

d) Seis millas.- propuesta por Colombia, Italia, Uruguay, Rumanía, Yugoslavia y Brasil.

e) Seis millas con zona contigua. - patrocinado por Cuba, España, Letonia, Persia y Turquía.

Los siguientes Estados admitían más de una solución: Chile tres millas con zona contigua o seis millas sin ella.- Grecia tres millas con zona contigua o sin ella.- Irlanda igualmente pero solo para determinados países y determinados fines.- Noruega cuatro millas con zona contigua pero para determinados fines y solo para aquellos países que pudieran invocar un uso continuo y secular.- Suecia cuatro millas u otra distancia co

mo tres o seis millas que encontrara justificación en una práctica antigua.- Portugal doce o dieciseis millas con una zona contigua.- La Unión Soviética distancias variables, pero con la observación de que "el uso de las vías marítimas internacionales no debía de ser obstaculizado de modo alguno".

Las posiciones que se han indicado, revelan no solamente que hubo una profunda división en cuanto a la extensión del mar y a la admisión y naturaleza de la zona contigua, sino además la inexistencia de una norma de derecho internacional que fije la extensión del mar territorial en tres millas. Esta última fué "la gran vencida" y "el gran idolo destruido".²³

La resolución final de la Conferencia solicitó consejos de la Sociedad de Naciones, para que invitara a los gobiernos a continuar el estudio de la extensión del mar territorial, sobre cuya base podría convocarse una nueva reunión internacional. Esta última solo vendría a realizarse 28 años más tarde en el seno de las Naciones Unidas, luego de un intensivo trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

A pesar de su fracaso en conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial, la Conferencia de la Haya, logró realizaciones importantes, entre las cuales con--

23 Ibidem. p. 32

viene mencionar dos de naturaleza positiva y una de carácter -
negativo.²⁴ Las positivas consistieron en una elaboración de -
artículos, fruto del trabajo de los dos subcomités de la segun-
da comisión, que debían posteriormente resultar valiosos para
la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Dere--
cho Internacional de las Naciones Unidas, con vistas a la pri-
mera Conferencia de Ginebra. La otra, en haber puesto fin a la
confusión que había existido durante siglos respecto al status
jurídico de las zonas de mar adyacente a las costas, ya que en
la Haya quedaron definidas las dos nociones de "mar territorial"
sobre el que el Estado ribereño ejercía soberanía o sea dere--
chos iguales a los que tiene sobre su territorio, y "zona con-
tigua" en la cual el mismo Estado solo puede reivindicar el --
ejercicio de determinadas competencias especializadas.

El tercer resultado de la Conferencia, que a pesar de su
carácter negativo, fué tal vez el de mayor trascendencia, ya -
que estribó en acabar con la errónea tesis, " tan extendida pe-
ro tan raramente profundizada", de que la llamada "regla de las
tres millas" constituía una regla de Derecho Internacional.

Posteriormente a la Conferencia de la Haya, en el periodo
comprendido entre 1930 y 1958, se presentaron diversas posicio-

24 García, Robles Alfonso. op. cit. p. 9

nes respecto a la extensión del Mar Territorial , la cual no -
estaba aún definida.

En 1934, Guatemala introdujo en su legislación la distan-
cia de 12 millas.²⁵ Por su parte, el presidente norteamericano
Roosevelt, ordenó la vigilancia marítima de su país hasta una
distancia de doscientas millas. En una declaración que emitió
este mismo gobernante el 16 de septiembre de 1939 distinguía
entre las aguas territoriales y la zona de seguridad; las pri-
meras se extendían hasta la "distancia exigida por el interés -
del país" que se sabe, era de tres millas náuticas, en tanto -
que la segunda se extendía hasta doscientas millas.

En 1941, el Comité Interamericano de Neutralidad señaló -
que²⁶ "en vez de la creación de una zona contigua, imprecisa y -
vaga para el espacio de una jurisdicción limitada a la protec-
ción de ciertos intereses, que en la mayoría de los casos se -
confunde en definitiva con el de la seguridad" era conveniente
"tomar como régimen definitivo la soberanía sobre el mar terri-
torial, el espacio entre las aguas de la costa marginal y una
línea de límite a unas doce millas de distancia".

Posteriormente, en 1950 se celebró en Rio de Janeiro la -

25 Zacklin, op. cit. p. 60

26 Ibidem p. 15

primera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la cual en su séptima resolución encargó al Comité Jurídico Interamericano, iniciar el estudio sobre el régimen de las aguas territoriales y cuestiones afines.²⁷

El informe que presentó este Comité contuvo 76 artículos con sus correspondientes comentarios, de los cuales los 26 primeros se refirieron al Mar territorial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó seguidamente a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, la cual se llevaría a cabo en Ginebra en 1958. Cabe señalar que con antelación a la Conferencia se lograron algunos avances sobre el tema.

En 1952, al celebrarse el Congreso del Instituto Hispano-Americano-Filipino de Derecho Internacional, se adoptaron dos figuras. Una la del Mar Territorial, al que se le reconocía una extensión de doce millas (art. 4), y otra denominada -- mar complementario, en la que se ubicaba el derecho de los -- Estados ribereños de reglamentar la pesca hasta un límite de --
doscientas millas.²⁸

Posteriormente, en el segundo Congreso Hispano-Luso-Ameri-
cano de Derecho Internacional, celebrado en San Pablo en octu-

27 Ibidem p. 33

28 Méndez, Silva. op. cit. p. 30

bre de 1953, se recomendaba un mar territorial de doce millas y derechos especiales de pesca sobre las aguas que cubren la plataforma submarina, en ausencia de la cual se promovía el reconocimiento de una extensión de doscientas millas o el llamado "mar complementario".

La Décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas, en 1954, decidió convocar a una Conferencia especializada por medio de la resolución LXXXIV reafirmando, "el interés de los Estados Americanos en las declaraciones o actos legislativos nacionales que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derecho de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la Plataforma Submarina como las riquezas submarinas naturales que en ella existan".

Más tarde, se realizó la tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en México de enero a febrero de 1956, acordándose diversos principios en relación al Mar Territorial, Bahías, Líneas de Base, Plataforma Continental y recursos vivos de la Alta Mar.

El Consejo declaró en su apartado sobre el Mar Territorial que: "la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de De

recho Internacional. Por lo tanto se justifica la ampliación - de la zona de mar tradicionalmente llamada Mar Territorial, hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa".

2.1.1 Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958-1960.

2.1.1.1 Primera Conferencia, Ginebra 1958.

Sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, se convocó para que se llevara a cabo una Conferencia sobre el Derecho del Mar, la que se efectuó en 1958 en Ginebra, Suiza; del 24 de febrero al 29 de abril. En esta Conferencia se elaboraron cuatro importantes convenciones internacionales : La de Mar Territorial y Zona -- Contigua, la de Alta Mar, la de Plataforma Continental, y la de Pesca y Conservación de Recursos vivos en la Alta Mar, además de un protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, se concretó a, definir el Mar Territorial , a establecer sistemas para su medición y a reglamentar los derechos que en él se --

ejercen, pero sin marcar una delimitación máxima, ya que la regla de las tres millas tenia muy pocos adeptos y el problema consistía en la extensión de seis a doce millas.

En lo que se refiere al límite interior de las aguas territoriales, se aceptó la práctica corriente de considerar como línea de base, la de la marea más baja. Asimismo la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua en su artículo 4º estipula las condiciones que deben existir para medir el Mar Territorial de acuerdo al método de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados:

- 1) Que el lugar donde se pretenda aplicar el sistema, la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad.

- 2) Que el trazo de las líneas de base, no se aparte de una manera apreciable de la dirección general de la costa. Las zonas de mar situadas del lado de la tierra han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores.

En conformidad con esta Convención, las aguas interiores son aquellas situadas en el interior de las líneas de base del

mar territorial.

A pesar que se elaboraron cuatro convenciones muy importantes, la Conferencia sobre Derecho del Mar, fracasó en su intento de llegar a un acuerdo jurídico sobre la cuestión más importante ante su consideración, esta es, la anchura del Mar Territorial.

Al no existir acuerdo en aspectos tan importantes como el de la anchura del Mar Territorial, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una nueva Conferencia que tendría lugar en Ginebra entre el 17 de marzo y el 27 de abril de 1960.

2.1.1.2 Segunda Conferencia, Ginebra 1960.

En esta segunda Conferencia, participaron 88 Estados cuyo fin principal era delimitar la extensión del Mar Territorial y los Límites de la zona de pesca.

Se presentaron dos formulas fundamentales:

30

a) La sostenida por los países del bloque afroasiático y por algunos países latinoamericanos, entre los cuales se encontraban Venezuela y México, que proponían un límite máximo de doce millas, dentro de las cuales los Estados eran libres de fijar la extensión de su mar territorial;

b) La propuesta patrocinada por los Estados Unidos y Can

dá, en la que concretaba el límite máximo del mar territorial a una extensión de seis millas, pero se concedía otro ámbito adicional de seis millas en el cual los Estados ribereños podrían ejercer derechos exclusivos de pesca.

Al someterse a votación las dos fórmulas antes señaladas, ninguna de estas alcanzó los dos tercios de votos necesarios para su aprobación, por lo tanto, no se pudo adoptar un criterio acerca de la extensión del mar territorial, lo que ocasionó que esta Conferencia al igual que su antecesora de 1958, fracasara en su intento de lograr una extensión internacionalmente aceptada para el Mar Territorial.

El negativo resultado de las dos Conferencias de Ginebra, produjo como consecuencia, que los Estados retomaran las iniciativas destinadas a extender su jurisdicción marítima, que de hecho ya había sucedido en el periodo comprendido entre las dos Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960. Por ejemplo: Islandia extendió su zona exclusiva de pesca a doce millas en 1958; Doce millas de mar territorial, la República Popular China, Irak y Panamá en 1958, así como Irán en 1959.

En la resolución del 21 de julio de 1965, el Comité Jurídico Interamericano, marcó el límite máximo de doce millas al

Mar Territorial. En este mismo año Nueva Zelandia fijó su mar territorial en doce millas.³¹

Por otra parte, sin referencia específicamente al ámbito del Mar Territorial, las Declaraciones de Montevideo y Lima - de 1970, han reconocido³²: El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con - sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

Para fines de 1971, de los 102 Estados, 45 habían adoptado en su legislación interna, una anchura de Mar Territorial - de doce millas; 17 por su parte fijaron una extensión que variaba entre cuatro y seis millas; 10 incorporaban un Mar Territorial de veinticinco a doscientas millas y 30 se adherían aún a la regla de las tres millas.³³

La delimitación del Mar Territorial, se fundamentó en dos puntos: El primero de ellos, es el acto de delimitación de carácter unilateral perteneciendo a la esfera de competencia del Estado ribereño. El segundo punto, es que la validez de esa -- demarcación está subordinada al Derecho Internacional.

31. Zacklin, op. cit. p. 26

32 Méndez, Silva. op. cit. p. 22

33 Sepulveda, Amor op. cit. p. 156

Al año siguiente , en la Declaración de Santo Domingo de 1972, se definieron dos áreas marítimas:³⁴ Una denominada Mar Territorial, con una extensión de doce millas y una segunda calificada como Mar Patrimonial, cuya extensión sumada al mar territorial no debía exeder de doscientas millas marinas.

De lo anteriormente señalado, se puede decir que existe armonía en la noción adoptada en Santo Domingo y el Derecho Internacional, al expresarse que tanto la extensión del Mar Territorial como la del Mar Patrimonial , deben en los términos empleados por la declaración de Santo Domingo "ser objeto de acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial".

Una vez determinada la extensión del Mar Territorial , deberá negociarse el establecimiento de una nueva figura dentro del Derecho del Mar , o sea lo que ciertos países latinoamericanos han denominado Mar Patrimonial y los Estados de Africa Zona Económica Exclusiva.

Actualmente, la mayoría de los Estados ribereños del mundo, han adoptado la extensión de doce millas náuticas (22.22 km.) para esta zona denominada Mar Territorial.

2.1.2 Líneas de Base.

Al examinar el límite interno del Mar Territorial,

34 Méndez , Silva. op. cit. p. 23

se debe recurrir a dos criterios:

a) El primero, es el de la línea de base normal o línea de la más baja marea, prevista en el artículo 3º de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958,; y

b) El segundo, que trata de la línea de base recta, aplicada solamente a determinados tipos de litoral de conformidad al artículo 4º de la misma Convención.

De igual manera se deben considerar las soluciones adecuadas para los diversos espacios de accidentes geográficos de la costa, lo que prevee la referida Convención en sus artículos del 7 al 13.

El reconocimiento de la línea de la más baja marea a lo largo de la costa como línea de base normal, cuenta con un amplio apoyo en el Derecho Internacional e interno. Algunos Estados que aplican el método de las líneas rectas son: Indonesia, y Filipinas que invocan la situación especial de los Estados archipiélagos como la Unión Soviética.

Con arreglo al Derecho Internacional vigente, la línea de base normal a partir de la cual se mide del lado del litoral, la extensión del Mar Territorial, es la línea de baja mar a lo largo de la costa tal como aparece marcado en las cartas a gran

escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.³⁵

La diferencia esencial entre las líneas de base rectas y las líneas de base normales, es que las primeras se trazan a través del mar, uniendo puntos terrestres sean estos puntos de costa firme o de islas; y las segundas se trazan a lo largo de la costa siguiendo sus sinuosidades. Los antecedentes para incorporar en el Derecho Internacional esta forma de delimitación del mar territorial, se encuentran en el caso de las pesquerías Anglo-Noruegas, decidido por la Corte Internacional de Justicia en 1951: "es la tierra que confiere al Estado ribereño el de recho sobre las aguas que bañan sus costas".³⁶

Cuando resulte aplicable el método al trazar determinadas líneas de base, podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región, cuya realidad e importancia estén -- claramente por un uso prolongado.

El Estado ribereño, está obligado a indicar las líneas de base en cartas marinas, a las cuales dará la adecuada publicidad.

El autor Bernardo Sepúlveda, en su artículo " México y el Derecho del Mar"³⁷ señala sobre este aspecto que "el Estado costero es quien puede apreciar en última instancia dentro de los

35 Sepúlveda , Amor Bernardo. op. cit. p. 160

36 Ibidem p. 161

37 Ver, Zacklin , Ralph (compilador) "El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los países americanos" op. cit.

límites de lo razonable, las condiciones locales que permitan la adopción del método de líneas de base rectas para delimitar su mar territorial. Para ello, deben tomar en consideración el conjunto de elementos exigidos por el Derecho Internacional Público para la aplicación de este método".

Un ejemplo de lo anterior, es la legislación que estableció el sistema de líneas de base rectas para desplantar desde ellas su mar territorial. Esto es: se traza una línea recta que una los dos puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ellas y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial.³⁸

Por esta apreciación, el establecimiento del mar territorial noruego fué fijado "dentro de los límites de lo razonable" según la expresión de los Principios de México de 1956.

Hoy en día, un número considerable de países han legislado sobre esa materia y han adquirido este método para la delimitación de su mar territorial.

2.1.3 Límites Laterales.

Un problema complejo e insuficientemente examinado es el de los límites laterales del mar territorial y de la zona contigua. Si bien la Conferencia de Codificación de la Haya

38 Cervantes, Ahumada Raúl. Derecho Marítimo, Editorial Herre
ro, México 1970, (primera edición) p. 43

en 1930 no se refirió a esta materia, la Convención de Ginebra de 1958, esbozó algunas soluciones.

Según esta última, en primer lugar compete a los propios países limítrofes alcanzar una delimitación por medio de acuerdos. Un acuerdo de esta naturaleza fué el que delimitó la frontera marítima entre Uruguay y Brasil.³⁹ La Declaración conjunta emitida en Rio de Janeiro el 10 de mayo de 1969 establece como límite lateral de las jurisdicciones marítimas, "la línea media cuyos puntos sean equivalentes de los puntos más próximos de la línea de base y que partiendo de los puntos en que la frontera de los países alcanzan el Océano Atlántico, se prolongue a las zonas de mar adyacente". Como se puede apreciar, en esta Declaración conjunta se adoptó el criterio de la equidistancia aprobada por las Convenciones de Ginebra, tanto respecto del Mar Territorial y de la Zona Contigua como de la Plataforma Continental.

2.1.4 Paso Inocente.

Se puede definir el "paso inocente", tal como se concibió en la Convención de Ginebra de 1958, en cuyo artículo 14 párrafo 2 dice: " se entiende por paso inocente, el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para atravesarlo sin

39 Zacklin, op. cit. p. 51

penetrar en las aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar -- viniendo de ellas".

Tanto la Unión Soviética como los Estados Unidos, han luchado por que se garantice en forma expresa el derecho de libre navegación que, según ellos debe existir en los estrechos utilizados por la navegación internacional, la mayoría de los cuales están ya totalmente cubiertos o lo estarán por aguas territoriales.

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, se considerarán aguas interiores, si el efecto es encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban parte del mar territorial o del alta mar, existirá en esas aguas un derecho de tránsito inocente.

En el mar territorial, una de las distinciones que se pueden hacer de carácter jurídico, es la referente al "derecho de paso inocente", reglamentado por la Convención de Ginebra y de acuerdo a esta, el paso será inocente "mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño". Al respecto Manuel Tello ⁴⁰ considera: " De acuerdo con el instituto de paso inocente, corresponde al Estado ribereño calificar esa 'inocencia' con lo cual existe siempre la posibilidad

40 Ver, Tello, Manuel. Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar. en México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974 (primera edición)

dad de lo que hoy se considera inocente, mañana no pueda ya ser lo ".

Siendo que el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre sus mares territoriales, el único derecho que cualquier Estado puede ejercitar dentro del mar territorial de otro Estado es el derecho de paso inocente. Por otra parte, el Estado ribereño tiene la posibilidad de acuerdo al artículo 21 párrafo 1º de la citada Convención, de dictar leyes y reglamentos aplicables al ejercicio del derecho del paso inocente, los que podrán ser entre otros, los relativos a la seguridad de la navegación la reglamentación del tráfico marítimo, etc.

2.2 Zona Contigua.

La Zona Contigua, se puede definir, como el espacio oceánico adyacente al mar territorial de una anchura igual o menor que la de éste, en la cual el Estado ribereño tiene competencias específicas: de aduana, fiscal, sanitaria y de inmigración.

Los orígenes de la Zona Contigua, se remontan al comienzo del siglo XVIII, época en que se dictaron los Hovering Acts de 1718, en los que se facultaba al gobierno británico a llevar a cabo actividades de inspección inclusive en áreas perte-

41 Zacklin, op. cit. p. 16

necientes a la alta mar.

El concepto de Zona Contigua, admite un sentido amplio y otro estricto. De acuerdo con el sentido amplio, el Estado ribereño ejerce genéricamente en la zona contigua una o varias -competencias "atione materiale" . Un ejemplo del sentido amplio fué al que se acogió el Comité Interamericano de Neutralidad, al recomendar el 8 de agosto de 1941, "la creación de una zona marítima adyacente al mar territorial, con el nombre de Zona Contigua, para el ejercicio de poderes de fiscalización en materia de policía, aduanas , salud pública, navegación, pesca y otros fines e intereses..."⁴²

El concepto de Zona Contigua, denota la existencia de una zona específica de alta mar sobre la que el Estado costero no puede pretender soberanía, pero no obstante, puede ejercer jurisdicción para ciertos fines limitados -señalados anterior-mente- como la observancia forzosa de leyes aduaneras.

Existe una distinción muy clara entre el Mar Territorial y la Zona Contigua; en el mar territorial, el Estado costero -ejerce soberanía absoluta, cosa que no sucede en la Zona Contigua ya que ésta no se interna al territorio del Estado ribereño. Por otra parte, desde el momento en que el poder del Esta-

42 Ibidem. p. 15

do ribereño, se circunscribe al ejercicio de determinadas competencias, el concepto de Zona Contigua adopta un sentido estricto, que es el que recoge la Convención de Ginebra de 1958 al restringir y precisar cuales son esas competencias rigurosamente especializadas.

El artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, dice lo siguiente:

" 1° En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado costero puede ejercer el control necesario para:

a) impedir la infracción a sus reglamentos aduaneros, fiscales, migratorios y sanitarios dentro de su territorio o mar territorial; b) castigar la infracción de los reglamentos mencionados..."

" 2° La Zona Contigua no puede extenderse más allá de 12 millas (19.33 Km.) de la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial , pero no en la propia Zona Contigua". Este sentido estricto es el que actualmente prevalece.

A la Zona Contigua se le considera sujeta al régimen jurídico de la Alta Mar, pero con la siguiente diferencia: El Estado ribereño ejerce sobre ella competencias precisas y especializadas cosa que no ocurre en Alta Mar.

La categoría de la Zona Contigua, ha estado permanentemen

te en crisis y también son inciertas y precarias las demás categorías que han venido a complementarla o sustituirla.

El concepto de Zona Contigua se aceptó finalmente en las discusiones de la Comisión de Derecho Internacional así como en la Conferencia de Ginebra , y formó parte del Derecho Internacional en 1964, para los signatarios que ratificaron la Convención de Mares Territoriales.

2.3 Plataforma Continental.

Desde el punto de vista geográfico, la Plataforma Continental puede definirse como una prolongación de la tierra emergida, que se extiende bajo las aguas del mar, en una pendiente suave, hasta la profundidad de 200 metros, o sea que la parte exterior de la Plataforma se limita por la isobara de 200 metros. Una evaluación de la importancia geográfica de la Plataforma Continental, le confiere una superficie de 22 millones de kilómetros cuadrados.⁴³

El objeto de soberanía sobre la Plataforma Continental es de orden económico. Los recursos de la Plataforma Continental, representan un valor extraordinario en minerales y especies sedentarias. La producción diaria de petróleo - por ejemplo - que proviene de la Plataforma Continental, es de 5.6 millones

43 Cervantes, Ahumada. op. cit. p. 51

de barriles, es decir, el 16 % de la explotación mundial de -
35 millones de barriles al día.⁴⁴

Es reciente la idea de que el Estado ribereño ejerce auto-
ridad y jurisdicción sobre la Plataforma Continental. En sep-
tiembre de 1945 el presidente norteamericano Harry S. Truman -
mediante dos proclamas presidenciales, declaró pertenecientes
a los Estados Unidos, los recursos naturales del subsuelo y del
lecho marinos de la Plataforma Continental contigua a sus cos-
tas sujetas a su jurisdicción y control.

Por su parte, el presidente mexicano Avila Camacho se unió
al movimiento de pretenciones sobre la Plataforma Continental
con dos declaraciones, la del 28 de septiembre y la del 29 de
octubre del mismo año que las declaraciones Truman.

La figura de la Plataforma Continental , posteriormente se
consagraría y consolidaría internacionalmente en Ginebra en --
1958, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre -
el Derecho del Mar, con la adopción de la Convención sobre la
Plataforma Continental en la que se fijó y se precisó su régi-
men.

La Conferencia de 1958 aportó y-fué su mérito principal-

44 Alejo, Francisco Javier. Aspectos Económicos de la posición
de México sobre el mar patrimonial, en México y el Régimen
del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974
(primera edición) p. 203

la novedad jurídica de la Plataforma Continental como institución de Derecho Internacional reconocida por todas las naciones.

Se entiende por Plataforma Continental, definida en el artículo 1° de la Convención sobre Plataforma Continental adoptada en Ginebra en 1958:

a) El lecho y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta donde la profundidad de las aguas que la cubran permitan la explotación de dichas áreas.

b) El lecho y subsuelo de similares áreas submarinas adyacentes a las costas de islas.

El artículo 1° de la Convención, delimitó la extensión de la Plataforma Continental con dos criterios ⁴⁵ :

a) hasta un límite de 200 metros de profundidad;

b) hasta una profundidad en la que los medios técnicos permitan la explotación del suelo y del subsuelo marino.

El artículo 2° párrafo 1° señala: El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su explotación y exploración de sus recursos naturales.

45 Méndez, Silva. op. cit. p. 58

La naturaleza jurídica que se establece para esta región submarina posee las siguientes características:

- a) El Estado soberano ejerce derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos.
- b) Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa ni explota su Plataforma Continental, ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento.
- c) No se afecta el régimen de Alta Mar aplicable a las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d) El Estado ribereño no puede impedir el tendido, ni la conservación de cables o tuberías submarinas.
- e) Las actividades que realice el Estado ribereño no deben entorpecer la navegación, la pesca, la conservación de los recursos vivos del mar, ni las investigaciones oceanográficas.

La citada Convención, contiene los principios básicos que regulan el régimen de la Plataforma Continental, sin embargo, existía hasta hace poco tiempo, la tendencia en el orden internacional para dar precisión al límite exterior de la misma, -- pues con los avances tecnológicos, el criterio de explotabilidad, permitía que el concepto de la Plataforma Continental tu-

viera un contenido indefinido y expansión constante, esto beneficiaría indudablemente a los países altamente desarrollados, que son los únicos que cuentan (por el momento) con los recursos económicos y científicos para obtener provecho de las riquezas de los fondos marinos.

El problema central sobre la Plataforma Continental, ha sido el de la delimitación precisa de su límite exterior.

Quizá la fórmula que permita llegar a un consenso, sea la que cuando la Plataforma Continental vaya más allá de las doscientas millas náuticas, los beneficios que deriven de la explotación de la parte que exeda esa distancia, serán repartidas en porcentajes que fijarán el Estado ribereño y la comunidad internacional.

Otra posibilidad sería, que el Estado ribereño renuncie a sus derechos en la Plataforma Continental, en zonas que sobrepasen las doscientas millas, siempre y cuando se le reconozcan derechos preferenciales en la explotación de los recursos que puedan encontrarse.⁴⁶

En el caso de que la Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas son opuestas o adyacentes, para resolver conflictos, a falta de acuerdo entre ellos el límite de sus respectivas plataformas estará determina

46 Tello, Manuel. Algunos de los problemas que tendrá que . . .
op. cit. p. 183

lo por la línea media.

La Tercera CONFEMAR en su sexto periodo de sesiones, realizado en Nueva York del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, en su Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, adoptó una definición de Plataforma Continental, que combina dos criterios fundamentales que intervienen en esta materia, que son :

El criterio geomorfológico de este espacio submarino, y el criterio de la distancia, prescindiendo así del concepto de la profundidad:⁴⁷

"La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden - más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del -- margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas - marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior - no llegue a esa distancia ". (art. 76)

Como se puede apreciar, con esta definición legal de la - Plataforma Continental, las potencias marítimas que pretendían extender su límite exterior submarino en forma exagerada, tienen ahora una norma a la cual sujetarse y que está considerada

47 Vargas, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. (C.E.E.S.T.E.M.) México 1979 (primera edición) p. 210

como de observación general.

2.4 Alta Mar.

El Alta Mar, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva, según sea el caso.

El Alta Mar , se encuentra regido por el principio de libertad, el cual reafirma el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

En 1958 se celebró en Ginebra, como ya se ha señalado anteriormente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por lo que respecta a la Convención de Alta Mar -una de las cuatro adoptadas- recoge este principio de la libertad: Estando abierto el alta mar a todas las naciones, ningún Estado puede válidamente pretender someter cualquier de sus partes a su soberanía".

En el artículo 1º de la anteriormente citada Convención, " se señala que el Alta Mar es "la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado". Y según el artículo 2º rige, respecto de la Alta Mar, de manera amplia, el principio de libertad de los mares en cuatro libertades:

- a) Libertad de tender cables y tuberías submarinas;
- b) Libertad de volar sobre la Alta Mar;
- c) Libertad de navegación; y
- d) Libertad de pesca.

Estas libertades podían ser ejercitadas por cualquier país sin interferir el ejercicio de los mismos derechos por otros - Estados.

Sobre la naturaleza jurídica del Alta Mar, no se ha llegado a un acuerdo entre los juristas y mientras unos afirman que se trata de una "res extra commercium" otros lo califican como una "res communis usus" o "res communis omnium"⁴⁸.

La noción de un área de Alta Mar, en la que el Estado ribereño pudiera reservar para sus nacionales los recursos vivos se ha configurado y ha ganado aceptación en la última década, esto es consecuencia y resultado de un reconocimiento mayor -- por la comunidad internacional de los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Por lo anterior, el régimen jurídico del Alta Mar ha sufrido transformaciones fundamentales en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar.

Ultimamente, en el Texto Integrado Oficioso para fines de

48 Seara, Vazquez, op. cit. p. 209

Negociación, elaborado en el sexto periodo de sesiones de la - Tercera CONFEMAR en 1977, se incrementaron a seis las libertades de los Estados en Alta Mar, las cuales, como lo señalé anteriormente se reducían a cuatro en 1958.

- 1° Navegación
- 2° Sobrevuelo
- 1958 3° Tendido de cables y tuberías submarinas
- 4° Pesca
- 5° Construcción de islas artificiales y otras instalaciones
- 1977 autorizadas por el Derecho Internacional.
- 6° Investigación científica.

CAPITULO III

CAPITULO III

3. Hacia un Nuevo Concepto: Mar Patrimonial-Zona Económica
Exclusiva

3.1 Antecedentes : Las Doscientas Millas.

3.1.1 Declaración Chilena. 1947

3.1.2 Declaración de Santiago. 1952

3.1.3 Declaración de Montevideo. 1970

3.1.4 Declaración de Lima. 1970

3.2 El Mar Patrimonial

3,2,1 Definición

3.2.2 Comité Jurídico Interamericano.1971

3.2.3 Declaración de Santo Domingo. 1972

3.3 La Zona Económica Exclusiva.

3.3.1 Definición de la Zona

3.3.2 Antecedentes.

3.3.3 Fundamentos para el Establecimiento de la --
Zona.3.3.4 Diferencias entre la Zona Económica Exclusiva
y el Mar Patrimonial.3.3.5 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas --
sobre el Derecho del Mar. Caracas 1974

CAPITULO III

3. Hacia un Nuevo Concepto: Mar Patrimonial-Zona Económica Exclusiva.3.1 Antecedentes : Las Doscientas Millas.

Uno de los primeros antecedentes de las doscientas millas, aún cuando no se encuentre directamente conectado con ella, puede ser la declaración de Panamá de 1939, por la cual las repúblicas americanas decidieron establecer una zona de seguridad de trescientas millas durante la segunda guerra mundial. Esta zona de seguridad, debía de quedar libre de actos hostiles por parte de las naciones beligerantes y asegurar su neutralidad.⁴⁹

La Zona de las Doscientas Millas, nace como contrapartida de las declaraciones del presidente norteamericano Truman del 28 de septiembre de 1945 y las del presidente mexicano Avila Camacho del 25 de octubre del mismo año.

3.1.1 Declaración Chilena. 1947

Las Proclamas del presidente Truman, no pretendieron introducir alteraciones en las delimitaciones del Mar Territorial y expresamente indicaba que no se afectaría el carácter de la Alta Mar en las aguas suprayacentes a la plataforma.

49 Mendez, Silva op. cit. p. 23

Chile y Perú observaron que ellos no podían beneficiarse de este tipo de reclamación ya que, por la acentuada inclinación con que llegan los Andes al mar, la Plataforma Continental es -- virtualmente inexistente en la mayor parte de las costas de ambos países. Por lo tanto, sintieron que tenían derecho a una -- compensación mediante la reclamación extensa sobre el mar adyacente a sus costas.

Chile fué el primer país en postular y al mismo tiempo proclamar su jurisdicción sobre la zona de las doscientas millas -- con la declaración oficial del 23 de junio de 1947. Sus reclamaciones estimularon la proliferación de otras similares en el --
 50
 continente , ya que por su parte Perú lo hizo el 1º de agosto de ese mismo año, mediante el decreto supremo N° 7811.

Las proclamas Truman, lo mismo que los decretos de 1947 de Chile y Perú, tienen dos peculiaridades: son unilaterales e indican asimismo que las pretenciones sobre la zona de las doscientas millas no afectan el derecho de la libre navegación de naves de todas las naciones.

Desde ese año, las potencias marítimas interpusieron sistemática oposición a las proclamas de los países del Pacífico -- Sur (Chile y Perú). Entre los países que se opusieron se encontraban : Grecia, Japón, Los Países Bajos, Gran Bretaña, Los

Estados Unidos, Noruega , Suecia y La Unión Soviética. ⁵¹

3.1.2 Declaración de Santiago, 1952

El primer instrumento Latinoamericano que estableció la jurisdicción del Estado ribereño en doscientas millas, - fué la "Declaración sobre zona marítima ", adoptada por Chile, - Ecuador y Perú, en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, - durante la primera Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. Esta declaración, se fundamentó en la idea de que los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos, las condiciones necesarias de subsistencia y de proporcionarle los medios para su desarrollo económico. La declaración lo mismo que los decretos de Chile y Perú de 1947- estableció que no se afecta el derecho de paso inocente.

Con tales objetivos, los países signatarios declararon que la antigua extensión del Mar Territorial y de la Zona Contigua era insuficiente, proclamando como norma de su política internacional marítima "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas de las referidas costas" jurisdicción que - también corresponde al lecho y subsuelo marítimo de la zona.

51 Mendez, Silva op. cit. p. 67

El artículo II de la declaración antes citada, establece: ⁵²

... los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponda sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

Las justificaciones que adujeron estos tres Estados para ampliar sus jurisdicciones marítimas, se fundaron exclusivamente en consideraciones económicas y sociales. La Declaración de Santiago, fué posteriormente abierta a otros países americanos, lo que permitió la adhesión de Costa Rica.

La actuación conjunta de Chile, Ecuador y Perú, abrió una amplia discusión sobre la figura de las doscientas millas, a la cual se opusieron radicalmente las potencias marítimas.

En 1953, se llevó a efecto el Segundo Congreso Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional en San Pablo. Los acuerdos de este Congreso, establecieron que " los Estados que carecen de plataforma submarina , tienen... el derecho de reglamentar o fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en toda la extensión de las aguas que cubren la Plataforma Submarina , con el objeto de proteger los recursos naturales contra su exterminio, aunque sus habitantes no practiquen tales actividades en dicha zona"

52 Ibidem. p. 26

Para 1954, la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, aprobó - el Convenio de la declaración de soberanía sobre la zona marítima de las doscientas millas, por la cual Chile, Perú y Ecuador se comprometieron a actuar de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía en esa zona y " a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la soberanía referida, sin perjuicio de sus derechos para concretar convenios o celebrar contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes ⁵³ ".

3.1.3 Declaración de Montevideo . 1970

Años más tarde, teniendo en vista los anteriores desarrollos, el gobierno de Uruguay, decidió promover una reunión de los Estados americanos cuya soberanía o jurisdicción marítima se extendiera hasta doscientas millas, la que se realizó en Montevideo del 4 al 8 de mayo de 1970 con la participación - de Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Paraguay; ⁵⁴ Costa Rica no pudo hacerse representar en esta oportunidad con motivo de su cambio de gobierno.

De esta reunión surgió la declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, la cual consagra como principios básicos los ⁵⁵ siguientes derechos del Estado ribereño:

53 Zacklin, Ralph op. cit. p. 35

54 Vargas, Jorge. Terminología. . . op. cit. p. 94

55 Zacklin, Ralph op. cit. p. 40

1. El derecho de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y subuelo del mismo mar.

2. El derecho de establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de acuerdo a sus características geográficas y morfológicas.

3. El derecho de explorar, conservar y utilizar los recursos del mar adyacente y regular el régimen de la pesca o caza acuática.

4. El derecho de explotar, conservar y utilizar los recursos naturales de sus respectivas Plataformas Continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de dichos recursos.

5. El derecho de explorar, conservar y utilizar los recursos del lecho y subsuelo de los fondos marinos hasta el límite donde el Estado ribereño ejerce su jurisdicción sobre el mar.

6. El derecho de adoptar las medidas de reglamentación para los fines anteriores en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y de sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Esta declaración, deja entrever la zona de las doscientas millas y se concreta en el parrafo dos antes señalado, a consignar el derecho de los Estados ribereños a establecer los lími--

tes de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marítimos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

3.1.4 Declaración de Lima . 1970

En agosto de este mismo año, tres meses después de la declaración de Montevideo se celebró la reunión de Lima, estuvieron presentes, además de los países participantes en Montevideo; La República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela, Barbados, Bolivia, Colombia, Guatemala , Honduras , Jamaica, Pa raguay y México.

En esta reunión se examinaron diversas cuestiones sobre el Derecho del Mar, se advirtió una clara tendencia por parte de los países de América Latina en favor del reconocimiento de una jurisdicción especial del Estado costero sobre sus espacios marinos hasta una distancia de doscientas millas de su litoral.⁵⁶

La Declaración de Lima , explicitó el derecho del Estado - ribereño para prevenir la contaminación de las aguas y otras -- consecuencias peligrosas y nocivas que pueden resultar del uso, explotación y utilización del medio adyacente a sus costas, así como el derecho a autorizar y vigilar participaciones en todas las actividades de investigación científica que se realicen en

la zona marítima, sometidas a su soberanía y jurisdicción " al contrario de la declaración de Montevideo , la de Lima no se re-
fiere a la distancia de las doscientas millas" ⁵⁷ .

Con los criterios definitivos de las Declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, poco a poco se fué formando un concepto latinoamericano de las doscientas millas, el cual se tratará -- más a fondo en el siguiente apartado.

3.2 El Mar Patrimonial.

Esta nueva figura jurídica producto de la necesidad de asegurar la futura disposición de los recursos marítimos por parte de los países en desarrollo, aparece en América Latina en 1970 y fué empleada por primera vez, en el discurso conmemorativo del aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno, por el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdéz, quien al refutar la propuesta del presidente norteamericano Robert Nixon , sobre los fondos marinos y oceánicos, señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender "un Mar Patrimonial hasta doscientas millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo" . Puede afirmarse, entonces que esta denominación emanó de la cancillería chilena y que en su formulación intervinieron -además del propio canciller-, el --

57 Ibidem. p. 41

científico y político Eduardo Palma y el jurista Edmundo Vargas
58
Carreño.

3.2.1 Definición.

De lo anterior, se puede decir que este concepto es de extracción eminentemente latinoamericana y puede intentarse definir, expresando que es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explotar, conservar y explorar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos.

Este nuevo concepto de Mar Patrimonial representa una zona marítima intermedia entre el Mar Territorial y el Alta Mar, capaz de compatibilizar los legítimos derechos de la comunidad internacional en materia de comunicaciones con aquellas aspiraciones económicas de los Estados ribereños.

El Mar Patrimonial comprende aquella zona situada más allá del Mar Territorial hasta los límites racionales, los que son determinados unilateralmente por el Estado ribereño, de acuerdo a sus características geográficas, y la necesidad de obtener un racional aprovechamiento de los recursos naturales del mar.

58 Vargas, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. en Derecho del Mar. Estudios del Tercer Mundo. México C.E.E.S.T.E.M. Vol. I Num. 3 septiembre 1978 (primera edición) pp. 147-148

3.2.2 Comité Jurídico Interamericano.1971

En Rio de Janeiro , Brasil, se reunió el Comité Jurídico Interamericano en marzo de 1971. El concepto de Mar Patrimonial según lo definió el jurista Edmundo Vargas Carreño en su informe presentado a este Comité es el siguiente:⁵⁹

El Mar Patrimonial es "el espacio marítimo en el cual el - Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y de su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine con criterios razonables, atendiendo a características geográficas, geológicas y biológicas, y de las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

Explica Vargas Carreño " el Mar Patrimonial trasciende los conceptos de Mar Territorial y Alta Mar del derecho internacional marítimo clásico, participando en cierto sentido de características de ambos, ya que en la parte del Mar Patrimonial situada más allá del Mar Territorial rigen todas las libertades del Alta Mar, salvo, por cierto la de la pesca; esto es , en el mar Patrimonial existe amplia libertad de navegación, sobrevuelo, y de colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades todas ellas que en su ejercicio no tienen otra limitación que la

59 Zacklin, Ralph. op. cit. p. 27

de no interferir los derechos patrimoniales del Estado ribereño. Por ello mismo, no afectaría la noción de Mar Patrimonial, la celebración de acuerdos o tratados relativos a la navegación o la seguridad dentro de esa zona por parte de la comunidad internacional o incluso de terceros Estados, como por ejemplo, el reciente tratado de prohibición de colocar o almacenar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las doce millas desde donde se mide el Mar Territorial."

Agrega este autor que " por otra parte, en todo el Mar Patrimonial, el Estado ribereño goza de la alta jurisdicción para regular y disponer de los recursos naturales existentes en dicha zona".

Meses más tarde, el 10 de septiembre de ese mismo año mediante una resolución, el Comité Jurídico Interamericano tomó los principios de Montevideo y Lima y en particular proclamó los siguientes:⁶⁰

a) El derecho de los Estados ribereños en virtud de su soberanía sobre los recursos naturales de los espacios marinos adyacentes a disponer de ellos. Para su pleno aprovechamiento en función del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

b) El derecho de los Estados ribereños, en defensa de los

60 Ibidem p. 42

intereses de sus poblaciones conforme con el Derecho Internacional, a establecer las zonas sobre las que ejerce soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables y atendiendo a sus características geográficas y ecológicas así como - las exigencias del aprovechamiento de sus recursos sin que ello afecte el principio de la libertad de comunicación internacional.

Posteriormente, en noviembre de 1971, se reunieron en Caracas los ministros de Relaciones Exteriores de Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Jamaica, Panamá República Dominicana, Trinidad y Tobago, y Venezuela ; así como los subsecretarios de México y Nicaragua, quienes decidieron convocar a una Conferencia especializada de los países del caribe sobre los problemas del mar.⁶¹

3.2.3 Declaración de Santo Domingo. 1972

Luego de una reunión preparatoria celebrada en Bogotá en febrero de 1972, la Conferencia se reunió en Santo Domingo , República Dominicana en junio del mismo año en la que se aprobó la declaración de Santo Domingo y una reunión que preveía una próxima reunión de todos los países latinoamericanos para estudiar los problemas principales del Derecho del Mar, par

61 Vargas, Jorge. Contribuciones de la América....op. cit.p 92

ticularmente la extensión del Mar Territorial.

La Declaración de Santo Domingo, fué adoptada por el voto de diez Estados representados en la Conferencia, con ningún voto en contra y cinco abstenciones.

Los lineamientos generales de la tesis del Mar Patrimonial, tal y como fueron esbozados en la declaración de Santo Domingo, son los siguientes:⁶²

La Declaración consigna en su primer artículo, que la anchura del "Mar Territorial" debe ser objeto de un acuerdo internacional preferentemente mundial. Pero que , entre tanto, todo Estado tiene el derecho de establecer la anchura de su " Mar Territorial " hasta la distancia de doce millas.

En un segundo artículo, la declaración expresa en un capítulo especial llamado "Mar Patrimonial" que el Estado ribereño ejerce " derechos de soberanía" sobre todos los recursos renovables y no renovables que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente a su Mar Territorial denominada Mar Patrimonial. En esta area los barcos y aeronaves de todos los Estados, tengan costas o no, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo sin más restricciones que las que resulten del ejercicio por el Estado costero de sus demás derechos dentro del área del Mar Patrimonial. El derecho a tender

62 Castañeda, Jorge . La labor del Comité... op. cit.pp. 158-159

cables y tuberías submarinas esta también reconocido sujeto a idénticas limitaciones. La libertad de pesca, cuya restricción constituye el propósito esencial del establecimiento del Mar Patrimonial, no existe por supuesto para extranjeros, dentro de esta área.

La Declaración no fija una anchura definida y uniforme al Mar Patrimonial, pero establece que el ancho de esta zona será objeto de acuerdo internacional preferentemente de carácter mundial. La Declaración establece que las áreas del Mar Territorial y del Mar Patrimonial, consideradas juntas, y teniendo en cuenta las condiciones geográficas no deben exceder de un máximo de doscientas millas. Del análisis de tales disposiciones se desprende que el Mar Patrimonial es una zona de jurisdicción, sobre todo económica y no una zona de soberanía. El Estado costero no ejerce soberanía sobre el Mar Patrimonial, a diferencia de lo que ocurre en su Mar Territorial de doce millas, del cual si la ejerce verdaderamente. Solo ejerce "derechos soberanos" sobre los recursos que se encuentren en el Mar Patrimonial, pero no sobre la zona misma. El objeto de establecerla, es pues, puramente económico y no político ni estratégico. No hay, en consecuencia, necesidad de otorgar un carácter territorial soberano a esta zona económica. Existe, pues una diferencia de enorme im

portancia entre las dos áreas.

En lo que hace al alcance de estos derechos soberanos, conforme a la Declaración de Santo Domingo, el Estado costero los ejerce sobre todos los recursos renovables y no renovables que se encuentren en las aguas, en el suelo y en el subsuelo del -- Mar Patrimonial. Esto explica el uso del término "Mar Patrimonial" para esta zona.

La Declaración de Santiago de 1952, ha tenido una inegable influencia en la formulación de una posición latinoamericana sobre el derecho del mar y no pocas de las declaraciones unilaterales que han seguido estableciendo jurisdicciones de doscientas millas, se han inspirado precisamente en ella.

Por su parte la Declaración de Santo Domingo aprobada el 9 de junio de 1972 -veinte años más tarde que la de Santiago- fué su mayor contribución al Derecho del Mar, la incorporación del concepto del Mar Patrimonial, al que situaba su extensión desde la distancia de las doce hasta las doscientas millas marinas.

Declaraciones unilaterales sobre la zona de las doscientas millas; zona que antes se consideraba alta mar.⁶³

En América Latina proclamaciones de doscientas millas: El Salvador (1950); Chile, Ecuador y Perú (1952); Nicaragua(1965) Argentina (1966); Panamá (1967); Uruguay (1969); Brasil(1970);

63 Vargas, Carreño Edmundo op. cit. p. 18

Costa Rica (1972); Los Estados del Caribe (1972).

Asia y Africa, proclamaciones de doscientas millas: Ceylan, La República de Corea, India, Paquistán, La República de Viet Nam, La República del Congo, Camerún, Gabón, Ghana, Guinea, Nigeria y Senegal; en sus legislaciones marítimas han establecido zonas de jurisdicción que van desde las quince millas hasta las doscientas millas marinas.

Al siguiente año de la Declaración de Santo Domingo, la gran mayoría de los Estados latinoamericanos consideraron que la mejor forma de proteger sus recursos naturales marítimos, es mediante el ejercicio de jurisdicciones o competencias especializadas hasta la distancia de doscientas millas marinas.

Veintiun años despues de la declaración de Santiago, de 1952, la posición de la zona marítima de las doscientas millas en la América Latina varió. Si bién la oposición de las potencias marítimas se mantiene firme, se aprecia una notable evolución de esta figura; esos países, especialmente los Estados Unidos se han visto forzados a adoptar nuevos criterios en relación al Derecho del Mar.

El concepto original de " Mar Patrimonial ", cambia su denominación por " Zona Económica Exclusiva", que es la aceptada oficialmente por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tal y como se señalará en el apartado

siguiente.

3.3 La Zona Económica Exclusiva.

3.3.1 Definición de la zona.

La zona Económica Exclusiva puede definirse como una franja marítima, medida a partir de la línea de base desde donde se mide el Mar Territorial y que junto con este, se extiende hasta un límite exterior de doscientas millas marinas.

El concepto de Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva significa el ejercicio de la soberanía sobre todos los recursos naturales renovables o no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y las aguas suprayacentes pero sin menoscabo a la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables.

La Zona Económica Exclusiva, de acuerdo con los lineamientos ya aceptados internacionalmente, puede comprensivamente definirse en los siguientes términos:

1) Es la franja marina que se inicia en el límite exterior del mar territorial y no puede llegar más allá de doscientas millas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide el Mar Territorial.

2) En la Zona Económica, el Estado ribereño tiene:

a) derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables, situados en las --

aguas, suelo o subsuelo de la zona, a efecto de su exploración, explotación, conservación y administración.

b) derechos y jurisdicciones exclusivas con respecto a:

I) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

II) Cualquier actividad tendiente a la exploración económica de la zona;

III) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y

IV) La investigación científica.

3) En la Zona Económica, el Estado costero tiene el deber;

I) De procurar la conservación de las especies vivas;

II) De asegurar la óptima utilización de las mismas; y

III) De respetar los derechos de los demás Estados en la zona.

4) Todos los demás miembros de la comunidad internacional, con el litoral o sin él, gozan en la Zona Económica Exclusiva de las libertades de la navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, sin que su ejercicio interfiera con los derechos del Estado ribereño en la zona. Con esta definición -- podemos concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territo

rial.

No es Alta Mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo que es totalmente incompatible con la noción tradicional de Alta Mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial, porque en la Zona Económica existe la libertad de navegación. Además, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del Mar Territorial. No cabe pues considerar a la zona no como un Mar Territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un Alta Mar con excepciones en favor del Estado ribereño.

65

3.3.2 Antecedentes.

Este concepto responde a la inspiración de algunos juristas africanos, que en la declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, celebrado en Lagos, Nigeria, en enero de 1972, señalan la necesidad de crear "una zona adicional en la cual el Estado ribereño ejerza una jurisdicción limitada". Esta zona puede llamarse "Zona Económica para destacar el carácter restringido de la soberanía que ahí se reconozca". Por otra parte, entre las conclusiones formuladas por el informe general del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Dere--

65 Castañeda, Jorge. El Nuevo Derecho... op. cit pp. 194-195

cho del Mar , celebrado en Yaundé, Camerún, en junio del mismo año, señalan que tales Estados "tienen derecho a establecer fuera de su Mar Territorial una 'zona económica' sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la -reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar para preservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación "⁶⁶.

El término Zona Económica Exclusiva, adquirió una aceptación universal en agosto de 1972, cuando se incluyó por la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos en la "lista de temas y cuestiones " que posteriormente sirvió de marco a los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.3.3 Fundamentos para el establecimiento de la Zona.

Los países que reclaman esta zona, son países en desarrollo que necesitan asegurar medios de progreso y alimentación a sus pueblos.

La extensión de la jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace no por razones militares o políticas, sino fundamentalmente por motivaciones económicas.

La necesidad de asegurarse la futura disposición de los re

cursos marítimos por parte de numerosos países en desarrollo, - se funda en dos elementos íntimamente vinculados: los requeri-- mientos de materias primas y alimentos que a corto y mediano -- plazo plantea su desarrollo económico y social, y la urgencia de garantizar la conservación de los recursos a largo plazo.⁶⁷

Un país más rico estará en mejores condiciones para desa-- rrollar la pesca de altura que otro más pobre. Un país mas ri-- co tendrá la capacidad para explotar los hidrocarburos en su - plataforma continental o en la plataforma de otro país. Un país mas rico podrá incluso descubrir nuevas riquezas en el mar antes desconocidas.⁶⁸

La Zona Económica Exclusiva, esta destinada a garantizar - la subsistencia de la población ribereña y asegurar a los pue-- blos, medios materiales de bienestar.

Otro argumento en favor del establecimiento de la Zona Eco-- nómica Exclusiva, es que las aguas adyacentes se ven fecundadas por los desechos terrestres que acarrear los rios y que generan una particular riqueza. Por lo tanto, es coherente que los Esta-- dos costeros se preocupen por la óptima conservación de los re-- cursos marinos, lo cual justificaría el establecimiento de esta zona.

67 Alejo, Francisco Javier. op. cit. p. 187

68 Solís, Leopoldo. La Importancia de los Recursos del Mar en el Desarrollo Socioeconómico de los pueblos. en México y el Régi-- men del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1974 (primera Edición) p. 218

3.3.4 Diferencias entre la Zona Económica Exclusiva y el Mar Patrimonial.

Tal vez la distinción principal que podría señalarse entre el Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva, - se refiere a que, en un principio al menos, se consideró que el Mar Patrimonial comprendía "tanto el mar territorial como una zona situada mas allá de éste y cuya extensión es determinada - unilateral -pero no arbitrariamente- por el Estado ribereño; error que luego fué corregido." En cambio, la Zona Económica Ex-
clusiva, desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio
marino diferente aunque adyacente al Mar Territorial.⁶⁹

3.3.5 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Caracas 1974

La Zona Económica Exclusiva, fué uno de los as-
pectos tratados por la segunda comisión en los trabajos de la -
Tercera CONFEMAR celebrada en junio de 1974 en Caracas, Venezue-
la.

Poco después de que la Conferencia iniciara sus trabajos, las grandes potencias llegaron incluso a aceptar el concepto ge-
neral de la zona.

Por una parte, los defensores de la posición territorialis-
ta, en favor de un Mar Territorial de doscientas millas, encabe

69 Vargas, Jorge A. Contribuciones de la América... op. cit. p.151

zados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Por el otro lado, las grandes potencias marítimas, que pretendían que la zona de doscientas millas no fuera sino una parte de Alta Mar con ciertas excepciones a las libertades tradicionales en favor del Estado ribereño.

70

En medio de estas dos tendencias radicalmente opuestas, -- surgió la posición que a la postre apoyó la mayoría, representada por aquellos que no veían utilidad de defender un Mar Territorial de doscientas millas, que inevitablemente significaba -- conceder al Estado ribereño la posibilidad legal de derogar o restringir, sin necesidad por cierto, la libertad de navegación que era en cierta forma la mayor preocupación de las grandes potencias.

Durante el debate general en Caracas en 1974, en que cada Estado tomó la palabra, lo hizo para explicar su posición sobre este aspecto. Prácticamente todos los países (115 Estados) que formularon sus declaraciones, se manifestaron en favor del concepto básico de la zona económica. Los muy contados países que expresaron ciertas reservas respecto a la zona, como Suecia y Trinidad y Tobago, lo hicieron por su peculiar situación geográfica en mares semi-cerrados, donde sus zonas de doscientas millas estarían inevitablemente superpuestas con las de sus vecinos.

71

70 Castañeda, Jorge. El Nuevo Derecho del Mar. en . . . op. cit. p. 190

71 Ibidem p. 192

Prácticamente todas las treinta y tres delegaciones que no participaron en el debate general, favorecieron también el concepto básico de la zona en su participación ante la segunda Comisión de la Conferencia en Caracas, Ginebra y Nueva York.

Los Estados que representaban esa mayoría, querían darle a la zona un significado de beneficio económico real para el Estado ribereño, de acuerdo con el propósito que originalmente inspiró el movimiento de las doscientas millas, bajo el liderazgo de los ahora territorialistas. Esta proposición ofrecía un punto intermedio que viabilizaba un posible acuerdo mundial y el éxito de la Conferencia.

Las sesiones de la Conferencia, que se iniciaron en Caracas en 1974, probaron ser insuficientes para alcanzar el objetivo principal de elaborar una convención comprensiva de todos los temas y cuestiones del Derecho del Mar, aunque sí se obtuvieron logros importantes, como lo fué el esbozo de un acuerdo implícito sobre la Zona Económica Exclusiva.

Posteriormente, se dió una solución aceptable para esta zona, ya que como se sabe, fué incorporada al Texto Integrado Oficial para Fines de Negociación en el sexto periodo de sesiones de la tercera CONFEMAR celebrada en Nueva York, en 1977.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

4. La Participación de México.

4.1 Mar Territorial

4.1.1 Extensión. Antecedentes:1828-1956

4.1.1.1 Tres millas.

4.1.1.2 Nueve Millas.

4.1.2 Primera Conferencia de Ginebra. 1958

4.1.3 Segunda Conferencia de Ginebra. 1960

4.1.4 Reformas en la Legislación Interna.

4.1.4.1 Las Doce Millas

4.1.4.2 Golfo de California

4.1.4.2.1 Aplicación de las Líneas de
Base Rectas.4.1.4.3 Ultimas Reformas a la Legislación In-
terna.

4.2 Plataforma Continental.

4.2.1 Antecedentes

4.2.2 Ginebra 1958

4.2.3 Caracas 1974

4.2.4 Iniciativa de Reforma Constitucional 1959

4.2.5 La Importancia para México

4.3 Zona Exclusiva de Pesca

- 4.3.1 México: Acuerdos de pesca con Japón y los Estados Unidos.
- 4.3.2 Ley Federal para el Fomento de la Pesca. 1972
- 4.4 Fondos Marinos
 - 4.4.1 Comisión de Fondos Marinos. 1969
 - 4.4.2 Declaración de 15 principios. 1970
- 4.5 Alta Mar
- 4.6 El Mar Patrimonial
 - 4.6.1 Asamblea General de las Naciones Unidas. 1971
 - 4.6.2 III U.N.C.T.A.D. 1972. Posición de México sobre las doscientas millas.
 - 4.6.3 Santo Domingo 1972
 - 4.6.4 Algunas Visitas de Estado 1973-1974. Declaraciones conjuntas.
 - 4.6.4.1 Canadá. 1973
 - 4.6.4.2 China.
 - 4.6.4.3 Austria. 1974
 - 4.6.4.4 Argentina.
 - 4.6.4.5 Brasil.
 - 4.6.5 III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
 - 4.6.5.1 Países Desarrollados.

4.6.5.2 Países en Desarrollo.

4.6.5.3 Países del Caribe.

4.6.5.4 México: El Discurso del Ejecutivo.

4.6.5.4.1 Plataforma Continental.

4.6.5.4.2 Mar Patrimonial.

4.7 La Zona Económica Exclusiva.

4.7.1 Establecimiento y Reglamentación Interna. 1975

4.7.2 Acontecimientos Recientes. 1976-1982.

CAPITULO IV

4. La Participación de México.

El objetivo de este capítulo es demostrar que el mar para México no ha sido ni es, una simple figura literaria, sino - que por el contrario, siendo este una fuente de importantes recursos marítimos, es una realidad potencial que se puede utilizar en forma óptima y así obtener mayores posibilidades de desarrollo.

México como otros países, ha manifestado unilateral, bilateral o multilateralmente sus pretenciones sobre el mar y asimismo a participado en la formulación de las normas del derecho del mar, que rigen o regirán las zonas en el mar contenidas.

Por lo anteriormente señalado y como se podrá apreciar en el desarrollo de este capítulo, México siempre ha tratado internacionalmente de que los derechos y obligaciones que se deriven de los acuerdos sobre el mar, sean justos y equitativos para todos los Estados.

4.1 Mar Territorial.

Cuando se habla del Mar Territorial mexicano, se debe hacer notar que los tratados internacionales son anteriores a la legislación interna.

4.1.1 Extensión. Antecedentes: 1828-1956.

En 1828 en nuestro primer tratado de límites con los Estados Unidos, no se hace mención de una extensión determinada del mar territorial, sino que las partes se limitan a ratificar las estipulaciones del tratado celebrado en 1819 entre España y los Estados Unidos,⁷² "la línea mexicana arrancará del seno mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar".

El 2 de febrero de 1848, se firmó el tratado de paz, amistad y límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, llamado también tratado de Guadalupe Hidalgo el cual fijó una línea divisoria de tres leguas o sea, aproximadamente nueve millas maríneas.⁷³

En el artículo 5º de este tratado se encuentra la delimitación explícita sobre el Mar Territorial: "la línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzará en el golfo de México, tres leguas afuera de tierra frente a la desembocadura del río bravo del norte. . .". Identica estipulación encontramos en el artículo I del tratado de Límites del 30 de diciembre de 1853, al que nosotros llamamos Tratado de la Mesilla y los norteamericanos Tratado Gadsden.

El 27 de septiembre de 1882, en el Tratado de Límites con Guatemala,⁷⁴ en el artículo III se dispone que "la frontera entre

⁷² Gómez, Robledo Antonio. El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana. En México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1974 (primera edición) p. 82

⁷³ Castro y Castro. op. cit. p. 109

⁷⁴ Gómez, Robledo. op. cit. p. 82

ambos países correrá por la línea media del río Suchiate, desde el punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura"

4.1.1.1 Tres millas.

Como se señaló en el segundo capítulo, - en el apartado referente al Mar Territorial, una de las primeras reglas que se adoptaron para delimitar el Mar Territorial, fué la de las Tres Millas. El holandés Cornelio Van Bynkershoek en 1703, sostuvo en su obra " de dominio maris dissertatio " que el mar territorial debería de extenderse hasta una distancia -- donde el Estado pudiese ejercer con efectividad sus poderes soberanos. Este ejercicio se encontraba condicionado al alcance - normal de una bala de cañon, que equivalía en la época a tres - millas náuticas (4.8 km.) .

En el plano del derecho interno, hay que mencionar la "Ley de Bienes Inmuebles de la Federación", del 18 de diciembre de - 1902,⁷⁵ que consideraba como "bienes de dominio público o de - uso común, dependientes de la federación" , al " Mar Territorial hasta la distancia de tres millas marítimas ", tomando como -- línea base la de la marea baja.

Esta ley dispuso lo siguiente en su artículo 4º, fracción 1:

75 Seara, Vazquez Modesto. La Política Exterior de México; la - práctica de México en el derecho internacional. Ed. Esfinge. México 1969 (primera edición) p. 45

" son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la federación . . . el mar territorial hasta una distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional".

Por otra parte, la Constitución política de 1917 menciona en sus artículos 27 y 42 que son propiedad de la nación, "las aguas de mares territoriales en la extensión que fije el derecho internacional".

En 1930, se celebró en la Haya la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional del 13 de marzo al 12 de abril. Participaron 48 Estados, entre ellos México ⁷⁶.

Esta Conferencia fracasó ya que no se logró acuerdo en la delimitación de esta zona; mientras que nueve Estados se pronunciaron en favor de tres millas, los restantes reclamaban una zona adicional a las tres millas, o bien un Mar Territorial de cuatro, seis, doce o mas millas, con o sin zona contigua.

El único resultado positivo que se desprende de la Conferencia, es que la regla de las tres millas, -como se puede apreciar- no satisfacía ya las necesidades ni los intereses de la mayoría de los Estados ribereños por lo que fué abandonada paulatinamente.

76 García, Robles. Desarrollo y Codificación... op. cit. p.16

4.1.1.2 Nueve Millas.

El antecedente de esta extensión, lo encontramos en el Decreto mexicano del 27 de agosto de 1935, publicado en el diario oficial del 31 del mismo mes y año. En sus considerandos, perfectamente escalonados, se recuerda la doble fuente del derecho internacional; el tratado y la costumbre; se -- agrega luego que en la Conferencia de Codificación de la Haya -- quedó esclarecido que no hay una costumbre jurídica internacional uniforme sobre la extensión del Mar Territorial, y pasando por último, al derecho convencional, se recuerdan los diversos tratados celebrados por México, y en todos los cuales no se -- aceptó nunca una extensión inferior a nueve millas marinas. Por todo esto, el decreto termina reformando la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar al Mar Territorial mexicano una distancia de nueve millas marinas (16.6 km.) contadas a partir de la línea de la marea más baja. El Decreto fué oportunamente homologado en el artículo 17º de la nueva Ley General de Bienes Nacionales expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en -- el diario oficial del 3 de julio de 1942.⁷⁷

A raíz de la publicación de este Decreto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo las siguientes declaraciones: "Conviene recordar que existen países que reclaman una extensión ma

77 Gómez, Robledo. op. cit. p. 87

por para su mar territorial. Por consiguiente, al fijar México dicha extensión en nueve millas marinas, lo ha hecho en forma razonable y sin que ello signifique exageración alguna.

Por otra parte, en ausencia de una norma específica del Derecho Internacional que fije la extensión en las aguas territoriales, el gobierno de México considera que no solamente ejerce un derecho, sino que descarga una obligación al fijar los límites de su propio mar, ya que al hacerlo se inspira en los antecedentes internacionales de carácter contractual que le son propios y satisface, en forma justa y prudente, las necesidades del país ⁷⁸.

Por lo anterior, la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, del 18 de diciembre de 1902, al considerar solo tres millas de Mar Territorial, es contraria a los precedentes convencionales mexicanos y no se ciñe a lo estipulado en el artículo 27 constitucional, ya que el Derecho Internacional permite un límite mayor, por lo que es innegable la necesidad de modificar este precepto.

Por este motivo, se enmendó la Ley para indicar que las -- aguas territoriales se extienden hasta una distancia de nueve -- millas marinas (16,668 metros). La introducción de esta disposición provocó la reacción por parte del Gobierno estadounidense

78 Ibidem.

se. Siete meses después de que entró en vigor la reforma, el Embajador Americano Daniels, presentó una comunicación a la Cancillería mexicana informándole que los Estados Unidos se reservaban todos los derechos de cualquier naturaleza en lo que respecta a los efectos que tenga sobre el comercio americano la aplicación de la regla de las nueve millas.⁷⁹

El Gobierno norteamericano mostró su desacuerdo con esa interpretación, al indicar que el artículo V del tratado se refiere únicamente a la línea divisoria entre los dos países, más no a la pretensión mexicana de una Mar Territorial de nueve millas. Para ese gobierno, el convenir que en cierta área del mar territorial mexicano se extiende a tres leguas desde tierra, no significa que México tenga derecho a reclamar esa extensión de espacio marítimo en la totalidad de sus costas.

México insistió en el precedente establecido en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848 señalando que era esta una solución equitativa, que permite una mejor y más racional utilización de los recursos naturales que están a la disposición de ambos países. Estados Unidos reiteró su reserva a la medida mexicana y su inaceptabilidad para reconocer la interpretación de México para aplicar el criterio de las nueve millas.

Posteriormente, en la Ley General de Bienes Nacionales del

79 Sepulveda, Amor op. cit. p. 158

22 de agosto de 1944, se reafirma en el artículo 17^o que la extensión de las aguas territoriales mexicanas alcanza nueve millas maríñas.⁸⁰

Tal vez el más importante de los aportes realizados por el sistema interamericano, al desarrollo progresivo del Derecho Internacional marítimo latinoamericano, lo constituyen los "Principios de México sobre el régimen jurídico del mar", adoptados por la resolución XIII de la tercera Reunion del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en México en el año de 1956.

En esta resolución, se reconoció que "la extensión de tres millas para delimitar el Mar Territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial" ; y que "cada Estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa". (parte A de la resolución XIII).

Así mismo en su parte D señala la forma en que se medirá la anchura del Mar Territorial: ". . . en principio, a partir de la línea de la baja marea que sigue la costa. . ." y además "los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se apar

80 Castro y Castro. op. cit. p. 110

ten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma. .".

4.1.2 Primera Conferencia de Ginebra. 1958

Sobre la base de un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó a la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar que se realizó en Ginebra en 1958.

Dicha Conferencia efectuó cuatro Convenciones relacionadas con las siguientes materias: Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua; Convención sobre Alta Mar; Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos marinos de la Alta Mar y Convención sobre Plataforma Continental.

En los trabajos de la Comisión sobre Mar Territorial y Zona Contigua, varios países latinoamericanos, -en especial México- trataron de demostrar que la llamada "regla de las tres millas" era ya inoperante. Por lo tanto, México propuso la formulación de un "cuadro sinóptico" -que fué publicado como documento de la conferencia el 3 de abril de 1958- por el cual se demostró que "hasta el momento de reunirse la primera Conferencia de Ginebra, alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo habían fijado a su respectivo Mar Territorial, anchuras superiores a la de tres millas, aunque sin exeder en la mayoría de

los casos la anchura de doce millas."⁸¹

Así mismo en esta Conferencia, México presentó una propuesta conjunta con la India para que se señalase como límite máximo de las aguas territoriales la distancia de doce millas.⁸² Esta propuesta, al igual que otras tres que presentaron otros países no obtuvo la mayoría necesaria de votos que es el de dos tercios exigidos por el reglamento. Como se puede apreciar, esta Conferencia fracasó en su intento por señalar los límites del Mar Territorial.

Al tratarse el paso inocente, se incorporó en el artículo 14 de la Convención a propuesta de la Delegación de México, un párrafo adicional (5º) para impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes. El texto de dicho párrafo es el siguiente:⁸³ "No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño a fin de -- evitar que tales buques pesquen dentro del Mar Territorial."

4.1.3 Segunda Conferencia de Ginebra. 1960

En 1960 se realizó en Ginebra, la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Delegación de México insistió dispuesta a cooperar con

81 García, Robles Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. El - Colegio de México .México 1966. p. 88

82 Seara, Vazquez Modesto. La Política Exterior de ...op. cit. p. 45

83 Gómez Robledo. op. cit. p. 82

los Estados participantes para la concertación de un acuerdo - justo y equitativo sobre el mar territorial, aceptable para todos, pero convencida, al mismo tiempo, de que tal solución sólo podía lograrse si se llenaba los siguientes requisitos:⁸⁴

1) tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional; y

2) observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Esta posición de la Delegación mexicana quedó delineada -- desde la primera intervención que el representante de México -- formuló en el debate general de la Comisión Plenaria, el 31 de marzo de 1960.

Las propuestas de la Delegación mexicana, tanto en la Conferencia de 1958 como en la de 1960, no encontraron suficiente apoyo en lo que respecta al Mar Territorial, ya que para la adopción de una norma de consenso general -como se señaló anteriormente- era necesario alcanzar los dos tercios de votos para su aprobación, lo que no sucedió y provocó que las Conferencias - fracasaran en su intento de delimitar la anchura del Mar Territorial.

Cuatro años más tarde, el 10 de septiembre de 1964 la Con

84 Ibidem. p. 31

vención sobre mar territorial y zona contigua entró en vigor, 30 días después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión.

En México, la Cámara de Senadores, aprobó la Convención sobre mar territorial y zona contigua, el 17 de diciembre de 1965 (diario oficial del 5 de enero de 1966) siete años después de haberse celebrado la Conferencia de Ginebra y un año después de que la Convención entró en vigor.

Así mismo, México ha ratificado las Convenciones adoptadas en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar: "Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua"; Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar"; "Convención sobre el Alta Mar" y "Convención sobre Plataforma Continental". Las tres primeras fueron promulgadas por decreto del Presidente de la República, el 18 de agosto de 1966; y la última el 25 de noviembre del mismo año.

4.1.4 Reformas en la Legislación Interna.

Posteriormente a las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, año en que se reformaron los principios constitucionales relativos al dominio marítimo mexicano, han aparecido numerosas reglas en ordenamientos internos que regulan cuestiones sobre: la navegación y el comercio marítimo; la zona exclusiva

de pesca de la nación; la anchura del mar territorial, y los métodos para su delimitación; la incorporación de una porción del Golfo de California al régimen de aguas marítimas interiores y lo. derechos de pesca.⁸⁵

4.1.4.1 Las Doce Millas.

Durante el Gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordáz, la anchura del mar territorial se amplió a doce millas marítimas (22,224 metros) por medio del decreto del 9 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año.

Este Decreto reformó el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, ampliando la extensión del mar territorial mexicano de nueve a doce millas. Sin embargo, en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma la Ley, se aclara que esta disposición no afecta los Convenios ya concertados.⁸⁶

Entre los argumentos aducidos por el ejecutivo federal en su exposición de motivos para introducir esta enmienda, está la consideración de que la tendencia hacia el reconocimiento de una anchura de doce millas es clara e irreversible, además estima que existe ya a este respecto una norma consuetudinaria, de vigencia cada día más amplia, que faculta a los Estados a realizar una delimitación de esa naturaleza. Es probable que las razones

85 Sepúlveda, Amor op. cit. p. 148

86 Ibidem. p. 153

que influyeron para que el ejecutivo federal decidiera incorporar en la legislación interna mexicana el principio de las doce millas, se encuentren en los resultados internacionales que trajo consigo la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.

De acuerdo con el ordenamiento internacional, la legislación mexicana al respecto, ha determinado de manera uniforme - que la anchura del Mar Territorial se mide a partir de la línea de baja marea a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

El método consiste en "escoger puntos adecuados en la línea de la faja de la baja mar y unirlos por medio de líneas rectas." Se puede aplicar este método no solo en el caso de bahías bien definidas sino también para las curvas menores de la costa.

México ha aplicado hasta el momento, en una sola ocasión el sistema de líneas de base rectas para la definición de su Mar Territorial.

4.1.4.2 Golfo de California*

Un antecedente reciente de la incorporación del golfo de California a nuestra soberanía, es el del 19 de noviembre de 1965 en el que los Diputados miembros del P.A.N presentaron a la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, a fin de in--

* Mar de Bermejo o Mar de Cortés.

cluir expresamente el Golfo de California dentro del territorio nacional.⁸⁷ Esta iniciativa no prosperó, ya que los argumentos - presentados no fueron suficientes en su consideración como bahía vital.

4.1.4.2.1 Aplicación de las Líneas de base rectas.

Durante el sexenio de Díaz Ordáz por decreto del 28 de agosto de 1968, (publicado en el diario - oficial el 30 del mismo mes y año) quedó incluido como parte del Mar Territorial mexicano, el extremo norte del Golfo de California mediante la aplicación del sistema de líneas de base rectas.⁸⁸

El Presidente Díaz Ordáz, anunció en su informe a la nación, del 1° de septiembre de 1968, la firma de un Decreto por el que "declara Mar Territorial la parte del Golfo de California que se encuentra al norte de la cadena de las islas formadas por las de tiburón, San Esteban y San Lorenzo".

El Decreto del Ejecutivo mexicano se fundamentó por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5° de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

En este caso -hasta ahora el único-, México aplicó el sistema de líneas de base rectas, por existir una franja de islas a lo largo de una y otra costa en el interior del Golfo de California, situadas en su proximidad inmediata y sin apartarse de

87 Para antecedentes sobre esta zona, ver Jorge A. Vargas. Terminología sobre el Derecho del Mar", Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México 1979, p.138-142.

88 Ojeda, Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior de México. El Colegio de México. México 1976 (primera edición) p.193

manera apreciable de la dirección general de las costas. Así - mismo apegándose estrictamente a los criterios establecidos por el Derecho de gentes.

Es también claro que los intereses económicos propios de la región obligaron a tomar esta porción de mar como territorio mexicano puesto que la población que vive en las costas del Golfo de California, depende en gran medida para su subsistencia de los recursos pesqueros que obtiene en esa zona.

Aunque siguió existiendo la zona de Alta Mar en el interior de este Golfo, o sea al sur de las islas San Esteban, Tiburón, San Lorenzo, Angel de la Guarda y Turners, en 1976 se logró la incorporación de los recursos tanto renovables como no renovables a la soberanía de México, por medio del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, lo cual se tratará posteriormente.

4.1.4.3 Ultimas Reformas a la Legislación Interna.

El nuevo Mar Territorial mexicano, recibió un solemne reconocimiento en el plano internacional, en el tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Rios Bravo y Colorado como frontera internacional entre México y los Estados Unidos, suscrito por los plenipotenciarios de ambos gobiernos el 23 de noviembre de 1970, y publicado una vez corridos los trámites constitucionales e inter

nacionales en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1972.

En el artículo V de dicho instrumento se fija la frontera marítima internacional, y esta vez tanto por el Golfo como por el Pacífico en doce millas náuticas, disponiéndose su trazo de acuerdo con el principio de equidistancia consagrado en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua.⁸⁹

En 1972, por primera vez, México suscribió principios que significan jurisdicción estatal sobre aguas territoriales y esto fué en la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, en junio del mismo año.

Ultimamente, en la Tercera CONFEMAR, la mayoría de los países latinoamericanos y principalmente México, apoyaron una extensión de doce millas náuticas para la Anchura del Mar Territorial; noción que fué incorporada en el artículo 3º del Texto Integrado para fines de Negociación.

La contribución de México se ha dado, en todas las formas posibles incluyendo su activa participación en las diversas reuniones internacionales y mediante su acción legislativa interna al establecer, mediante el Decreto de adición al artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley re-

89 Gómez, Robledo op. cit. p. 88

glamentaria del párrafo octavo del propio artículo 27 Constitucional.

La enmienda aditiva a la Constitución, meramente dispone - el establecimiento de la zona, dejando a la legislación reglamentaria el fijar el contenido y alcance de la misma. La Ley reglamentaria no se aparta en nada de los lineamientos del mencionado Texto Unico de Ginebra.

El artículo 27 Constitucional al respecto señala: "... son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar. . ."

El territorio nacional, sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos, comprende, de acuerdo con el artículo 42 Constitucional, las aguas de los mares territoriales en la extensión que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.

El artículo 43 Constitucional agrega que, los mares territoriales dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

Hasta el momento, México no contempla al parecer ninguna posibilidad de extender su Mar Territorial. En su defecto cualquier actitud sería contraria a lo estipulado en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, cuyo artículo

24 fracción 2 indica: " no se puede extender más allá de doce - millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial".

En el supuesto de que México quiera para sí, los recursos localizados más allá del Mar Territorial, existen mecanismos -- como se verá posteriormente- para obtenerlos sin necesidad de ampliar esta zona llamada "Mar Territorial".

4.2 Plataforma Continental.

Como se recordará, en el primer capítulo del presente trabajo, se trató la figura de la Plataforma Continental, concepto jurídico que la comunidad internacional en ese momento -- calificó como "el más revolucionario de los tiempos modernos".

4.2.1 Antecedentes.

El 28 de septiembre de 1945, el presidente norteamericano Harry S. Truman expidió una proclama (No. 2667) en la que expresó que su gobierno consideraba los recursos del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental cubierta por la alta mar contigua a la costa de los Estados Unidos, como pertenecientes a ellos y sujetos a su jurisdicción y control. Esta reivindicación -según la proclama- no afectaba el carácter de Alta Mar.

México no escapó a la cadena de reacciones que esta procla

ma provocó y el 29 de octubre de 1945 el presidente mexicano - Avila Camacho reclamó para la nación toda la Plataforma Continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales, conocidas y desconocidas que se encuentren en ella, procediendo a la supervisión, uso y control de las zonas de protección pesquera necesarias para la conservación de esta fuente de prosperidad. Estas medidas se aplicarían sin afectar derechos legítimos de terceros o la libertad de navegación.

Desde un punto de vista histórico, México se convirtió así en el primer país latinoamericano que adoptó una política nacional para la defensa y la reafirmación de la soberanía sobre sus recursos submarinos no renovables.

Esta proclama provocó la reforma de los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución para incluir a la Plataforma Continental como parte del territorio nacional. Para tal efecto, el 6 de diciembre de 1945, el ejecutivo mexicano envió una iniciativa al Congreso de la Unión. En este proyecto se pretendía establecer en principio de que eran "propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos".

La iniciativa Constitucional fué aprobada por el Congreso de la Unión y por un número considerable de legislaturas de los

Estados de la federación, sin embargo , las reformas nunca fueron promulgadas por el Ejecutivo . Ello obedeció a la infundada pretensión soberana sobre aguas epicontinentales.⁹⁰

La Declaración de Avila Camacho, abonó en un solo instrumento, los diversos aspectos que habían sido objeto de dos proclamaciones en el caso de los Estados Unidos, pero no limitándose a la defensa de los recursos minerales del zócalo continental, sino también demostrando una preocupación acerca de "como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación immoderada y exhaustiva de los recursos vivos del mar".

Cuatro años después de las proclamas Truman y Avila Camacho, en febrero de 1949 México incorporó como propiedad de Petróleos Mexicanos una zona de la Plataforma Continental de los estados de Campeche, Tabasco y Veracruz a fin de realizar la explotación de los recursos petroleros en el subsuelo de esa Plataforma.⁹¹

Es necesario señalar también, que en forma sucesiva, posterior a las Declaraciones Truman y Avila Camacho, un año después Argentina por decreto del 11-XI-46 declara su soberanía sobre el mar epicontinental y el zócalo continental argentino como propiedad de esa nación; Panamá 17-XII-46 ; Perú 1ºVIII-47 ; Costa Rica 27-VII-48.⁹²

90 Sepulveda, Amor. op cit. p. 186

91 Ibidem.

92 Vargas, Carreño op. cit. p. 23

Posteriormente, la figura de la Plataforma Continental fué discutida en el seno de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra en 1958.

4.2.2 Ginebra 1958.

En 1958 se efectuó en Ginebra la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron en cuatro Convenciones, una de ellas fué la "Convención sobre la Plataforma Continental" surgida de las deliberaciones de la cuarta Comisión.

Gracias a varias enmiendas coincidentes de México y otros países, quedó expresamente establecido que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales "son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado" ; asimismo que "los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Como se puede apreciar, esta Convención dió algunos resultados positivos para los Estados ribereños , sobre todo porque ya se estaban logrando acuerdos internacionalmente válidos, pero tuvo desde su formulación un gran defecto. No haber establecido con precisión el límite exterior de la Plataforma Continental.

4.2.3 Caracas 1974.

El problema que se presentó en 1958 fué, lo del límite exterior de la Plataforma Continental, que iria avanzando hacia las profundidades oceánicas a medida que se fuera adelantando también en los progresos científicos y tecnológicos que permitan su explotación; esta es la llamada "clausula de la explotabilidad".

Posteriormente, esta situación empezó a evolucionar en términos positivos ya que impero otro criterio en la segunda sesión de la 3a. CONFEMAR que se llevó a cabo en Caracas, en donde dos países latinoamericanos México y Chile junto con las Delegaciones de otras regiones, presentaron una propuesta en la que se sugirió la importancia de contar con disposiciones relativas a la "demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las doscientas millas".

Podemos concluir este punto, señalando que la comunidad internacional actual -representada por los 142 países que asisten a las sesiones de la CONFEMAR- , ha desechado la controver-

tida tesis de la explotabilidad, en relación con la delimitación externa de la Plataforma Continental. En su lugar, se ha aceptado una tesis de compromiso que adopta el criterio geomorfológico y lo combina con el de la anchura de las doscientas millas náuticas. Estos son dos conceptos latinoamericanos que se han incorporado al Nuevo Derecho del Mar.⁹³

4.2.4 Iniciativa de reforma constitucional 1959.

Como consecuencia de los acuerdos de Ginebra de 1958, México estimó necesario adecuar su legislación interna a la nueva situación internacional. Con esos propósitos, el Ejecutivo presentó una iniciativa de la Ley para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, a fin de que el país contara con los instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y la protección de sus recursos.

El 1º de octubre de 1959, el presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de reforma constitucional. En la exposición de motivos, entre otras cosas dice lo siguiente:⁹⁴ "... Como se expresó anteriormente, la Convención sobre Plataforma Continental estableció como principio esencial que los derechos de soberanía sobre la Plataforma, es decir, sobre el lecho y el subsuelo, no afectan el régimen de Alta Mar de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes. El ejecutivo Federal no propone --

93 Vargas, Jorge. Contribución de la América op. cit. p.156

94 Gómez Robledo. op. cit. p. 97

pues, que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubren la Plataforma Continental Mexicana.

Esta posición del Ejecutivo mexicano es contraria a la que el mismo poder asumió a este respecto en 1946, ya que, el Ejecutivo Federal propuso en ese año al H. Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, proyecto que pretendía incorporar el principio de que eran "propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la -- Plataforma Continental y los Zócalos submarinos".

Las razones del cambio de posición del Ejecutivo, podrían resumirse en un solo concepto:⁹⁵ la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la Plataforma Continental es, en la actualidad contraria al Derecho Internacional. Dicha tesis fué clara y terminantemente repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, y en la que estuvieron representados ochenta y seis Estados es decir, prácticamente toda la comunidad internacional, en ese momento.

El 6 de enero de 1960, por decreto publicado en el Diario Oficial el 20 del mismo mes y año, nuestra Constitución Política quedó reformada de la siguiente manera: el párrafo 4° del --

95 Ibidem.

artículo 27, para expresar que, además de los otros elementos o sustancias allí mismo enumerados, "corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas"; la fracción IV del artículo 42, de acuerdo con la cual y en adelante, el territorio nacional comprende igualmente "la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes", el artículo 48, para incluir entre las partes del territorio nacional que dependen directamente de la federación, "la Plataforma Continental, los Zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes".

México ha apoyado la tesis de que el límite exterior de la Plataforma Continental llegue, sea hasta el borde exterior del margen, esto es, hasta el final de la prolongación natural del zócalo sobre el que se apoya la masa continental, o alternativamente, hasta doscientas millas, cuando esa distancia sea superior a la plataforma geológica -como ocurre en las costas mexicanas del pacífico y en una porción de la sonda de Campeche- tesis que fué finalmente recogida por el Texto Unico de Ginebra para Fines de Negociación.

4.2.5 La Importancia para México.

Muchos Estados entre otros México, han incluido en sus constituciones a la Plataforma Continental como parte de sus respectivos territorios.

La Plataforma Continental , tiene para nuestro país singular importancia , como se verá por los datos siguientes:⁹⁶

a) En nuestros 10,000 kilómetros de costa, la Plataforma Continental mexicana se extiende aproximadamente a medio millón de kilómetros cuadrados de plataforma por cada kilómetro de costa.

b) El 75% de la explotación de los recursos biológicos de los mares en el mundo, procede de las Plataformas Continentales.

c) Nuestra Plataforma Continental tiene en la sonda de Campeche y en la zona de la península de Baja California, dos de las zonas pesqueras más ricas potencialmente del mundo.

d) Los recursos minerales de nuestra Plataforma Continental son incalculables y ya estamos explotando con éxito, varios pozos petroleros submarinos.

e) Fertilizada la Plataforma Continental mexicana por los arrastres de los grandes rios mexicanos, los sedimentos acumulados en el lecho de la plataforma, las condiciones climatológicas y oceanográficas que en ella se dan y el régimen de corrientes

96 Cervantes, Ahumada Raúl. op. cit. p. 53

marinas han hecho de la Plataforma Continental mexicana, un campo incalculable de posibilidades para lo que habrán de ser, en el futuro la agricultura y la piscicultura marinas. Los grandes adelantos de la oceanografía han afirmado las posibilidades que ya son realizadas en algunos países, como Japón, de la explotación agrícola y piscícola marinas bajo control.

En México, los territorios petroleros actualmente en desarrollo y producción en la Planicie costera del Golfo, alcanzan una extensión de alrededor de 300 mil km². La Plataforma Continental del Golfo, adiciona una superficie de 200 mil km², que podrían clasificarse como de igual calidad geológica para fines petroleros.

Para México, la incorporación jurídica de su Plataforma submarina, significó la adición al territorio nacional de 429 mil kilómetros cuadrados, o sea una cuarta parte aproximadamente de la extensión total del mismo, con las riquezas de todo género, yacentes o subyacentes en estas tierras sumergidas.

Gracias a esto y a los recursos alimenticios que en ella se encuentran, se podrá lograr en un futuro cercano, una mejor satisfacción de las crecientes demandas de alimentos para la población mexicana.

4.3 Zona Exclusiva de Pesca.

En el primer capítulo, se trataron generalidades sobre esta zona y así mismo se le definió como "el área oceánica de una anchura variable, contigua al Mar Territorial de un Estado ribereño, sobre la cual dicho Estado ejerce derechos exclusivos para el aprovechamiento y la conservación de los recursos vivos que ahí se encuentren.

En este apartado, se tratará la Zona Exclusiva de Pesca de México y las reglamentaciones sobre la misma.

La libertad de captura indiscriminada, no tiene ya cabida en el Nuevo Derecho del Mar. Por las razones anteriores, México ha sostenido que la libertad de pesca, debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente del ámbito mundial y aceptación general.

México, insistió sobre este aspecto en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, de las cuales emanó la Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos del Mar, de la cual México es parte desde 1966. En ese mismo año el 13 de diciembre por Decreto del H. Congreso, promulgado por el presidente Díaz Ordaz, México delimitó una "zona exclusiva de pesca", de doce millas marinas (22.22km) . Dado que las aguas territoriales ya se extendían a nueve millas, el decreto significó en realidad -

únicamente tres millas más, que serían reservadas para la pesca por mexicanos o quienes autorizara México para ese fin.

como régimen transitorio, el decreto señalaba que, para no perjudicar derechos creados, los extranjeros que se hubieran - tradicionalmente dedicado a la pesca en la zona incorporada, no tendrían limitación en el ejercicio de este derecho durante el año de 1967, y en lo que respecta a los años siguientes, se les señalarían las condiciones y términos en que podrían ejercerlo durante un plazo máximo de cinco años, a partir del 1° de enero de 1968.⁹⁷

En la exposición de motivos con la cual el Ejecutivo turnó la iniciativa de Ley en cuestión a la Cámara de Diputados del - Congreso de la Unión, fechada el 15 de octubre de 1966, entre - otras cosas señala que:⁹⁸ "El establecimiento de una zona exclusiva de pesca, adyacente a su mar territorial, tendrá un doble - propósito: por una parte, permitirá el control, vigilancia y reglamentación de tales recursos a fin de garantizar su adecuada conservación e incremento y evitar su explotación exhaustiva; - por la otra, permitirá al país reservar para sí, en forma exclusiva, las ricas pesquerías de un área de más de 51 000 kilómetros cuadrados. Es pues evidente la importancia económica que - tal ampliación tiene para nuestro país. Empero, el acto unila-

97 Seara, Vazquez. La Política Exterior de . . . op. cit. p.46

98 Vargas, Jorge. Terminología. . . op. cit. p. 270-271

teral de México para establecer dicha zona, debe estar fundado en el Derecho Internacional tanto para tener validez jurídica - teórica, como para tener validez y efectos prácticos".

". . . De lo anteriormente expuesto, se desprende que el gobierno de México actúa conforme al Derecho Internacional, al establecer jurisdicción exclusiva, para fines de pesca y explotación de los recursos vivos del mar en esa zona marítima de - tres millas náuticas de anchura adyacente a su mar territorial, con objeto de extender a doce millas sus derechos exclusivos de pesca".

Por lo que se refiere a las actividades de pesca que había venido desarrollando en la referida zona los nacionales de países extranjeros, en particular de Estados Unidos de América y - Japón, expresó: " El ejercicio de la jurisdicción que el Ejecutivo propone que se cree, debe estar sujeto, sin embargo, a ciertas modalidades temporales. Considerando a la pesca en esa zona hasta ahora libre, por un periodo limitado que se estima suficiente, dentro de la equidad y con la esperanza de resolver amigablemente las divergencias que pudieran suscitarse al entrar en vigor la Ley, para que puedan localizar otros campos de pesca".

La Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca que fué publicada el 20 de enero de 1967 en el Diario Oficial de la Federación, res-

pondió no solo a motivaciones de orden internacional, sino de modo principal a problemas nacionales a cuya solución habían dedicado empeñosos esfuerzos los gobiernos de la revolución, y que dieron lugar a negociaciones y convenios bilaterales con otros países. Con esta Ley, el gobierno de México procuró iniciar una empresa tendiente a proteger el interés especial que como Estado ribereño tiene en los recursos pesqueros, que pueden ser localizados y explotados en los mares próximos a sus costas y que resultan importantes para su mejor desarrollo económico.

4.3.1 México: Acuerdos de pesca con Japón y los Estados Unidos.

Para solucionar los problemas que provocó el decreto promulgado el 13 de diciembre de 1966 sobre la "Zona Exclusiva de Pesca de la Nación", México concluyó dos acuerdos de pesca, uno con los Estados Unidos (27 de octubre de 1967) y el otro con Japón (7 de marzo de 1968)⁹⁹. En estos convenios se establece un régimen singular para los pescadores de esos dos países ya que se les permite continuar realizando actividades pesqueras en la zona exclusiva de pesca mexicana, durante un lapso de cinco años conviniendo en que la pesca será con el número, calidad y volumen de embarcaciones y captura que, hasta la fecha, cada país ha venido llevando a cabo.

99 Sepulveda, Amor. op. cit. p. 152

Durante un lapso de tres años (diciembre de 1969 a diciembre de 1973) México aceptó, con base en acuerdos internacionales con Estados Unidos y Japón , una limitación al ejercicio de sus derechos soberanos sobre su Mar Territorial y permitió que prosiguieran sus actividades pesqueras los nacionales de estos dos países en un espacio marítimo que forma parte del territorio nacional.

La celebración de estos acuerdos, sentó un precedente y constituyó un claro reconocimiento de hecho (aunque no de derecho, pues hay una reserva sobre la cuestión de la soberanía mexicana sobre un Mar Territorial de nueve millas, a la que tradicionalmente se opusieron Japón y Estados Unidos) para estos dos gobiernos, al momento de extender México su Mar Territorial a doce millas.¹⁰⁰

El 5 de octubre de 1971 en el discurso pronunciado en el XXVI periodo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el presidente mexicano Luis Echeverría dijo:¹⁰¹

"Reconocemos la validez de las preocupaciones de varios países hermanos de America Latina que reclaman ambitos marítimos mayores de doce millas, con base en los justificados propósitos de aprovechar con beneficio de sus nacionales los recursos necesarios para su subsistencia y a fin de evitar que pescadores de

100 Ibidem. p. 157

101 Tello, Manuel. La Política Exterior de México 1970-1974. Fondo de Cultura Económica. México 1975 (primera edición) p.99

lejanas tierras vengan a apoderarse de los mismos. Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado - ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o preferenciales de pesca".

La Zona de Pesca Exclusiva de la Nación cesó de surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 1973 cuando terminó el régimen transitorio originado por los acuerdos con Japón y Estados Unidos y en su lugar se comenzaron a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el diario oficial del 25 de mayo de 1972.

4.3.2 Ley Federal para el Fomento de la Pesca. 1972

En mayo de 1972, se promulgó en México la Ley Federal para el Fomento de la Pesca que intenta ser una legislación de "tipo promocional", partiendo del criterio de que los recursos pesqueros constituyen uno de los renglones más importantes de la economía nacional que no ha sido debidamente regulado en su explotación y aprovechamiento.

Esta Ley pretende regular y fomentar la pesca en aguas interiores de propiedad nacional, en aguas del Mar Territorial, en aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana, en zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación.

en la Plataforma Continental, en aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, y en aguas de Alta Mar. Estos dos últimos puntos son una repetición innecesaria de un mismo concepto, ya que las aguas suprayacentes de la Plataforma Continental, más allá de las doscientas millas, son aguas de Alta Mar.¹⁰²

El Estado Mexicano, históricamente ha procurado señalar legal, política y diplomáticamente los intereses pesqueros que considera justificado reservar a sus nacionales. Todas las gestiones y negociaciones que ha hecho han sido fundamentadas en principios de derecho y en doctrinas internacionalmente aceptadas.

A partir de 1976, año en que se dió la incorporación de la Zona Económica Exclusiva en la legislación mexicana, nuestro país goza de ciertos derechos soberanos sobre esa área. El que cabe señalar para efecto de pesca es el derecho de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables en una extensión de doscientas millas maríneas. Por lo anterior México desde 1977 a la fecha, ha celebrado convenios de pesca con algunos países, por ejemplo: en materia de aprovechamiento de los recursos vivos del mar en esta zona, se pueden citar: el acuerdo de pesca entre México y la República de Cuba y el de México con los Estados Unidos de Norteamérica, celebrados en la ciudad de México. El primero el 26 de julio y el segundo el 24

102 Sepúlveda, *Amor. op. cit.* p. 179

de noviembre de 1976, que hasta la fecha se encuentran en vigor.

Actualmente México al igual que la mayoría de los países - latinoamericanos, ejercen jurisdicción pesquera hasta una distancia de doscientas millas maríneas.

México se ha adherido a un número considerable de acuerdos multilaterales establecidos por Organismos Internacionales que se ocupan de cuestiones pesqueras u oceánicas, tales como:

1) La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) de la UNESCO, de la que México se convirtió en Estado miembro el 17 de marzo de 1958, y cuya presidencia a la fecha se encuentra en manos del Dr. Agustín Ayala Castañares distinguido científico mexicano.

2) La Comisión Internacional para la Caza de Ballena (CICB) cuya convención constitutiva fué suscrita el 2 de diciembre de 1946 y a la que México se adhirió el 17 de junio de 1949, según decreto publicado en el diario oficial del 6 de diciembre de ese año.

Durante la pasada XXX reunión anual de la CICB, celebrada en Londres, Inglaterra del 26 al 30 de julio de 1978, México fué aceptado como miembro de los comités científico y técnico de la referida comisión.

3) La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT),

establecida por la convención del 31 de mayo de 1949 suscrita - entre Costa Rica y los Estados Unidos y a la que México se adhi- rió el 29 de enero de 1964, según el decreto publicado en el - diario oficial del mismo año. Sin embargo, el 8 de noviembre de 1977 nuestro país denunció esta Convención Internacional, cuyos efectos se produjeron un año después de la notificación respec- tiva (o sea el 7 de noviembre de 1978).

4) La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) , cuya convención fué ratificada por México el 29 de sep- tiembre de 1954.

En época más reciente, México se haincorporado a la Comisión de pesca del Atlántico Centro Occidental (COPACO), julio de -- 1977 y al Comité de Acción de Productos del Mar y Agua Dulce - del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) , al que se unió - en diciembre de 1977.

Por otra parte, México asiste con regularidad, en calidad de observador a las reuniones de las Partes y a las de Algunos Grupos de Trabajo de la Convención sobre el Comercio Internacio- nal de las Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres y a las de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlantico, (CICAA).¹⁰³

México se ha destacado, ante los diferentes foros multila-

terales, por su consistente política en favor de la conservación y de la utilización racional de los recursos del mar, del fomento de las actividades de investigación científica marina y de la formación de recursos humanos en el campo de las ciencias marinas.

4.4 Fondos Marinos.

En el primer capítulo, se trató el tema de los Fondos Marinos y Oceánicos en forma general, así mismo mencionamos que el Embajador de Malta ante las Naciones Unidas el Dr. Arvid Pardo, en un discurso pronunciado por él, señaló entre otras cosas que los recursos de la zona de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo, -que hasta entonces no habían sido sometidos a la jurisdicción de ningún Estado-, deberían ser para el beneficio de la humanidad y ser explotados solo con fines pacíficos.

En este apartado, hablaremos sobre la Comisión de Fondos Marinos, en la que se observará claramente la participación de México sobre esta cuestión.

4.4.1 Comisión de Fondos Marinos. 1969

La Comisión de Fondos Marinos adoptó una resolución llamada de la "moratoria" el 15 de diciembre de 1969. Esta resolución incorporaba una declaración en el sentido de que, en tanto se llegara al establecimiento de un régimen internacional

para la zona de los fondos marinos, los Estados y personas, tanto físicas como jurídicas, debían abstenerse de explotar sus recursos, y de que no se reconocería ninguna reivindicación sobre éstos.

4.4.2 Declaración de 15 principios. 1970

Un año después, en 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración de 15 principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional.

El experto Jorge Castañeda, resume la Declaración en los siguientes puntos:¹⁰⁴

- 1) La zona de los fondos marinos y sus recursos son el "patrimonio común de la humanidad";
 - 2) La zona no puede ser apropiada por nadie en ninguna forma;
 - 3) Las actividades en la zona se regularán por un régimen internacional;
 - 4) La zona solamente podrá utilizarse para fines pacíficos;
- y
- 5) La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se llevará a cabo para beneficio de toda la humanidad, con especial consideración a los intereses y necesidades de los -

104 Ver: Castañeda, Jorge. El Nuevo Derecho del Mar. en Seis Años de las Relaciones Internacionales de México 1970-1976. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1976 (primera edición). pp. 186-204

países en vías de desarrollo.

La participación de México fué definitiva, ya que contribuyó no solo en la adopción de la resolución de la " Moratoria " y en la Declaración de Principios de la Asamblea General antes mencionados, sino también con el grupo de los 77, cuya posición se empezó a formular en 1971 en la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos a través de una propuesta de "13 potencias" de América Latina que incluían a México.

La Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos quedó disuelta - el 3 de diciembre de 1973. Aunque no alcanzó a lograr un acuerdo general sobre la zona en cuestión, -dada la sistemática oposición de las grandes potencias- , sirvió de antecedente a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que oficialmente inició su primer periodo de sesiones el 3 de diciembre de 1973, fecha en que dejó de funcionar la antes citada Comisión.

Los Fondos Marinos han tenido tanta importancia, que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se les asignó, a esta parte del derecho, la primera de las tres comisiones.

Los problemas más serios que aún quedan por resolver y - que en este momento se encuentran en la mesa de negociaciones, en el onceavo periodo de sesiones de la Tercera Conferencia del Mar, se centran en los temas asignados a la primera comisión o sea lo referente a los Fondos Marinos y Oceánicos y a la - Autoridad Internacional.

Las últimas disposiciones a que se ha llegado sobre esta - zona, es que tanto ella como sus recursos son " Patrimonio co - mún " de la humanidad y se señala que ésta área no podrá estar sujeta a apropiación por personas o Estados y que todas las - actividades relativas a la explotación y exploración de los re - cursos del área, se regularán por un régimen internacional que será establecido convenientemente.

4.5 Alta Mar.

En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, Suiza en 1958, en su artículo 1° señala que la Alta Mar es " la parte del mar no per - teneciente al Mar Territorial ni a las aguas interiores de un Estado". En su artículo 2° señala las cuatro libertades de los

Estados en la Alta Mar:

- 1) libertad de tender cables y tuberías submarinas;
- 2) libertad de sobrevuelo;
- 3) libertad de navegación; y
- 4) libertad de pesca.

En 1977, estas libertades fueron aumentadas a seis, ya que en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, elaborado en el sexto periodo de sesiones de la Tercera CONFEMAR, se incorporaron dos más que son;

- 5) libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional; y
- 6) Investigación Científica.

Como se puede observar, el régimen jurídico del Alta Mar , -lo mismo que otras zonas marítimas- ha tenido transformaciones importantes en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar.

Comunmente se podía afirmar que el Alta Mar estaba regida por el principio de la libertad , que reafirmaba el principio de igualdad jurídica de los Estados.

Actualmente , la sobrepesca y la libertad de captura ha producido una disminución considerable de especies valiosas en muchas partes del mundo.

Por lo anteriormente señalado, México ha sostenido que la

libertad de pesca debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general. Esta nueva concepción limitada o responsable de la libertad de pesca en Alta Mar, ha sido recogida en el Texto Integrado Oficioso en el sentido de que los recursos vivos que existen en la Alta Mar, son de todos y por lo tanto, todos los países tienen la obligación de conservarlos y aprovecharlos de manera racional. Gracias a la perseverancia de México y otros países, ésta es una de las aportaciones más sólidas al Nuevo Derecho del Mar.

4.6 El Mar Patrimonial.

Los antecedentes de esta zona y de su denominación, se trataron en el tercer capítulo en el apartado sobre el mar patrimonial, en el cual se mencionó que el ministro chileno de Relaciones Exteriores Gabriel Valdéz, fué el primero en utilizar el término Mar Patrimonial, al refutar en 1970 una propuesta del presidente norteamericano Robert Nixón sobre los Fondos Marinos y Oceánicos.

México y otros países de América Latina, han luchado desde hace algunos años por establecer derechos soberanos sobre los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas, hasta una extensión de doscientas millas. La justificación de esta de

manda es la misma tanto si se expresa en términos de "mar patri¹⁰⁵monial"; como si se hace en términos de "mar territorial".

La explotación de los mares, no solo del mar territorial - hasta ahora reivindicado por México, sino también del mar patri¹⁰⁵monial, en una extensión de doscientas millas, se ha realizado en forma insatisfactoria y a una escala de actividad muy reducida por parte de los propios mexicanos, y los únicos beneficia-- dos en su intensa explotación, al menos por lo que toca a los - recursos pesqueros de las zonas aludidas, han sido, en último - término, las grandes flotas pesqueras de otros países, principal¹⁰⁵mente de Estados Unidos y Japón.

El gobierno de México asumió un papel muy activo desde 1971 en la tarea de revisar radicalmente el Derecho del Mar tradicio¹⁰⁵nal, contribuyendo de manera destacada e importante a dar sus¹⁰⁵tancia al Nuevo Derecho del Mar.

Fué México en efecto, el primero en proponer un artículo, en un discurso del Lic. Jorge Castañeda -delegado mexicano ante la subcomisión segunda de la Comisión de Fondos Marinos, el 4 - de agosto de 1971, y con base en una tesis ahí expuesta por él en marzo de ese año, el contenido jurídico de lo que ahora se - conoce como Zona Económica Exclusiva.¹⁰⁶

La Delegación de México se convirtió así en una de las de-

105 Alejo, Francisco Javier. op. cit. p. 187

106 Castañeda, Jorge. El Nuevo Derecho del Mar. . op. cit, p.192

legaciones que encabezaban la posición patrimonialista. Esta posición se convirtió así en objetivo primordial de nuestra política exterior.

4.6.1 Asamblea General de las Naciones Unidas. 1971

La activa participación de México en los trabajos de las Naciones Unidas, cobró mayor ímpetu e influencia a partir de 1971, cuando se iniciaron formalmente los trabajos preparatorios para convocar a una Tercera Conferencia que viniera a redondear los esfuerzos realizados en 1958 y 1960 para el desarrollo y la codificación del Derecho del Mar.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante su intervención el 5 de octubre de 1971 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas; fijó nuestras aspiraciones a este respecto: "el mar que geográficamente nos separe, debe jurídicamente unirnos. Por eso habremos de esforzarnos en lograr un código sistemático, uniforme y equitativo en la materia". Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario, que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o preferenciales de pesca.¹⁰⁷

107 Castro y Castro. op. cit. p. 135

Desde que principiaron los debates ante la Comisión preparatoria, México sostuvo que la única solución que responde a las necesidades contemporáneas, y que por ello tenía alguna posibilidad de ser aceptada, era algo muy semejante a la siguiente ecuación: Un mar territorial de doce millas con soberanía plena y una zona en que el mismo Estado ejercería ciertas jurisdicciones especiales, situada allende el límite exterior del mar territorial, cuyo ancho podría variar según las condiciones locales - pero que en ningún caso sería mayor de doscientas millas. Esta concepción descansa en una distinción clara y categórica entre la noción del mar territorial y la de la jurisdicción especial.

En sus intervenciones ante la Comisión Preparatoria, tanto en la primera como en la segunda reunión de 1971, el Lic Jorge Castañeda elaboró una tesis sin darle nombre especial, la caracterizó jurídicamente como la tesis de la jurisdicción especial que ejerce el Estado costero sobre las áreas adyacentes a sus costas para ciertos propósitos concretos.¹⁰⁸

Los desarrollos de la Delegación de México, culminaron la presentación de un proyecto de artículo, en el cual se enunciaría la teoría general por así decirlo, de la zona de jurisdicción especial, delineándose sus características principales. Dicha disposición clave fué sugerida en una intervención pronunciada

108 Castañeda, Jorge. La Labor del Comité Preparatorio...op. cit. p. 155

el 4 de agosto de 1971 .

El referido artículo decía textualmente así: ¹⁰⁹

El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la Alta Mar adyacente a sus costas para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

1. Conservación y administración de los recursos vivos del mar;

2. Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales; y

3. Prevención de la contaminación del medio marino o de -- las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente tratado y las demás reglas del Derecho Internacional. Al establecer una zona de jurisdicción especial, el - Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional (y, en la medida de lo posible los de los otros Estados). Se ejercerá sobre un área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa.

Posteriormente, el 31 de marzo de 1972 durante una de las giras de trabajo al Estado de Quintana Roo, el presidente Echeverría al concluir una reunión con los pescadores de la isla de -

109 Ibidem.

Holbox, se refirió por primera vez, en forma concreta al concepto de Mar Patrimonial y al derecho de los Estados ribereños a establecerlo hasta una distancia que, no debería ser mayor de doscientas millas náuticas.

4.6.2 III C.O.N.U.C.Y.D. 1972. Posición de México sobre las doscientas millas.

En abril de 1972 se celebró, en Santiago de Chile, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. En esta el presidente Echeverría, al tomar la palabra declaró lo siguiente: " México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de doscientas millas".

Sin detrimento de estas aspiraciones, " México luchará en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, para que, jurídicamente, por medio de una Convención Mundial se reconozca y respete un mar Patrimonial de hasta doscientas millas en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos sus -- bienes económicos".

4.6.3 Santo Domingo. 1972

Poco después , México participó activamente en la

Conferencia Especializada, que adoptó en 1972, la citada Declaración de Santo Domingo.

Los llamados "patrimonialistas" tenían como líderes principales a los 10 países del Caribe que firmaron en la primera Reunión de la Comisión Preparatoria de 1972, la Declaración de Santo Domingo sobre Mar Patrimonial y entre los que se distinguían principalmente, Colombia México y Venezuela.

En la Segunda Reunión de la Comisión Preparatoria de 1972, las delegaciones de los tres países arriba citados, explicaron los pormenores de la Declaración de Santo Domingo. Pero como se había suscitado cierta confusión al comentarse la tesis del Mar Patrimonial, la Delegación de México dió explicaciones adicionales acerca de los aspectos universal y regional que ofrecía esta propuesta.¹¹¹

Hizo ver como algunos representantes de países europeos habían puesto de relieve, con razón, que una zona jurisdiccional pesquera de doscientas millas no era deseable o aún factible en los mares que bordean Europa. La misma observación puede seguramente aplicarse a otras regiones del mundo.

Al pretender aclarar esta cuestión nuestro representante, - el Lic. Castañeda, hizo ver que los autores de la doctrina del mar patrimonial no pretendían imponer una zona económica juris-

111 Castañeda, Jorge. La Labor del Comité Preparatorio. . op. cit. p. 160

diccional donde no conviniera a los intereses de los Estados cog-
teros. En realidad, no pretendían que la anchura máxima de dos-
cientas millas propuesta para la zona patrimonial (incluyendo -
las primeras doce millas de mar territorial), fuera uniformemen-
te aplicada en todo el mundo.

En vista de que no se pudo encontrar la fórmula que permiti-
era a América Latina participar en las negociaciones con una
posición única, se procedió a elaborar los proyectos de artícu-
los que serían presentados a la Comisión Preparatoria por las -
delegaciones de Colombia, México y Venezuela.

En el primero de dichos artículos se establece que el Esta-
do ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos natu-
rales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren -
en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacen-
te al mar territorial denominado Mar Patrimonial.¹¹²

En otro artículo presentado por los tres países, se dispone
que el límite exterior de esta zona no podrá exceder de doscien-
tas millas náuticas medidas a partir de las Líneas de Base apli-
cables, desde las cuales se mide el Mar Territorial.

Como se vió anteriormente, ante la III U.N.C.T.A.D. lo mismo
que en su visita a Perú y Chile, el Lic. Echeverría manifestó su
apoyo a la posición latinoamericana con la tesis del Mar Patri-

112 Tello, Manuel. Algunos Problemas que... op. cit. p. 177

monial, aclarándose que México no reclama para sí esa zona, pero reiterando que es abierto partidario y defensor de la figura. - Una postura similar fué nuevamente expresada en el informe presidencial del 1º de septiembre de 1972.

En este segundo informe presidencial señaló:¹¹³

"México ha sostenido su posición en el sentido de que sea restablecida una zona de soberanía absoluta de doce millas. Como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de doscientas millas a partir de sus costas, serán explotados en exclusiva por los Estados ribereños sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países. Es esta la llamada "tesis del mar patrimonial", adoptada en la Conferencia de países del Caribe sobre Problemas del Mar. Al suscribirla, no pretendemos debilitar ninguna de las justas aspiraciones de los países en desarrollo, sino hacerlas más viables y merecedoras de consenso".

como hemos podido observar, -de lo anteriormente señalado - la política exterior de México en voz de nuestro ejecutivo era bien definida sobre este aspecto, ya que en toda oportunidad lo señalaba con precisión y con el sentido de igualdad de todos los Estados para esta zona.

113 Méndez, Silva.op. cit. p. 75

4.6.4 Algunas visitas de Estado 1973-1974. Declaraciones conjuntas.

En 1973 y 1974 el presidente Luis Echeverría, -- realizó algunas giras de trabajo por diversos países en los cuales expresaba en su oportunidad, la posición de México con respecto a la zona de las doscientas millas.

4.6.4.1 Canadá. 1973

En la sesión extraordinaria que celebró el parlamento canadiense, el presidente Echeverría pronunció un discurso el 30 de marzo de 1973. Algo de lo más sobresaliente --
114
fué:

"estimamos indispensable la estructuración de un nuevo régimen marítimo que fije con equidad y precisión los derechos de los Estados ribereños, considerando las necesidades contemporáneas y la naturaleza de los conflictos que suscita la potencialidad de algunas naciones para explotar sus propias riquezas y -- las ajenas".

Días después, en el comunicado conjunto expedido al término de la visita de Estado al Canadá, el 2 de abril de 1973, el presidente de México y el Primer Ministro de Canadá, afirmaron que la declaración de Santo Domingo reflejaba muchas de las posiciones que les son comunes en lo que hace al futuro desarrollo

del Derecho del Mar. Estuvieron de acuerdo en que los Estados - costeros gozan de derechos especiales en lo que se refiere a la explotación de todos los recursos que se encuentran en una amplia zona adyacente a sus costas, más allá del Mar Territorial de doce millas, así como a derechos especiales en la misma área con respecto a la prevención de la contaminación y a la reglamentación de la investigación científica marina.

También estuvieron de acuerdo, en que los derechos soberanos del Estado costero sobre la Plataforma Continental se extienden sobre toda la Plataforma hasta el límite exterior de la -- emersión continental.

4.6.4.2 China.

El 24 de abril del mismo año, China y México asintieron en que los Estados ribereños tienen derecho a - disponer de los recursos del mar que se encuentran en las aguas en el lecho y en el subsuelo de una determinada zona adyacente al Mar Territorial, y que tienen derecho a reglamentar las in-- vestigaciones científicas, así como las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino. La parte China, reitera su apoyo a los países de América Latina en su justa lucha --
115
por la defensa de sus derechos del mar en doscientas millas.

115 Ibidem. p. 101

4.6.4.3 Austria. 1974

En el discurso pronunciado en la reunión del Club de Roma, en Salzburgo, el 4 de febrero de 1974 dijo lo siguiente:

"Los recursos existentes en los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional. constituyen patrimonio de la humanidad y su explotación es derecho colectivo y debe beneficiar especialmente a los países menos desarrollados".

4.6.4.4 Argentina.

El 19 de julio del mismo año, en Argentina, al término de la visita de Estado, en un comunicado conjunto coincidieron que: la soberanía de los Estados ribereños se extiende sobre la Plataforma Continental hasta el borde inferior externo del margen continental cuando aquel se encuentra a una distancia mayor de doscientas millas. Expresan asimismo su firme decisión de que se reconozca el derecho exclusivo del Estado ribereño a la investigación, explotación, exploración y mantenimiento de los recursos de dicha zona.¹¹⁶

4.6.4.5 Brasil.

Posteriormente, el 24 de julio en Brasil en el comunicado conjunto coincidieron en que los recursos marítimos contiguos a sus costas deben destinarse con urgencia a la

elevación del nivel de vida de sus pueblos.

1974 fué un año para México de gran actividad internacional pues continuando con las visitas de Estado y participando intensamente en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Ejecutivo Mexicano precisó nuestra postura en lo referente al Mar Patrimonial.

4.6.5 III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Posteriormente a la primera sesión de la Conferencia, pese a la falta de acuerdos en algunas cuestiones como la de los fondos marinos o la de las doscientas millas, se realizó la segunda sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en Caracas, Venezuela.

La participación de la Delegación mexicana en esta Conferencia fué determinante, ya que el discurso que pronunció el Presidente de México, el 26 de julio, contenía, -sin expresarse de esa manera- la posición de la mayoría de los países en vías de desarrollo: Una distribución más justa y equitativa de los recursos del mar .

Algunas de las parte más importantes del discurso mencionado fueron las siguientes:

117

117 Ver Manuel Tello. La Política Exterior de México 1970-1974. Fondo de Cultura Económica. México 1975 (primera edición)

" El principio revolucionario del patrimonio común de la humanidad proclamado por las Naciones Unidas en 1970, exige nuestra - severa reflexión y apoyo. Por primera vez, la humanidad decidió establecer en forma previa, deliberada y racional un plan para la explotación y distribución equitativas de importantes recursos del planeta. Por primera vez los Estados se alejaron - conscientemente del esquema tradicional de conquista, ocupación o descubrimiento como títulos para adquirir soberanía, esquema que como sabemos, fué la base del sistema colonial de la dominación de unas naciones sobre otras".

4.6.5.1 Países Desarrollados.

Al hablar de los países desarrollados el Presidente Echeverría señaló:

" Debemos confesar, cuatro años después, nuestra viva decepción al observar la actitud de algunos países frente a este principio. Patrimonio común, significa gestión común, esfuerzo cooperativo en beneficio de todos. En vez de esa explotación en común de los que es de todos, las grandes potencias industriales pretenden que una autoridad en cuyo organo principal unos Estados tendrían más poder decisorio que otros, se contente meramente - con distribuir concesiones y licencias de explotación. El otorgamiento de concesiones a estos Estados, y peor aún, a empresas -

particulares probablemente transnacionales, para la explotación de los fondos oceánicos, equivale a la repartición y ocupación por uno pocos países de inmensos territorios sumergidos, dando ello origen a una nueva forma de colonialismo en favor de los países, tecnológica y financieramente más avanzados y convirtiéndolo en lo que se supone patrimonio común en jerga de "unos cuantos".

4.6.5.2 Países en Desarrollo.

Cuando mencionó a los países en desarrollo indicó que:

"El Nuevo Derecho del Mar que se está formulando no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las Relaciones Internacionales y que se ha convertido en un activo participante en ellas. La Institución de la Zona Económica hasta doscientas millas, que sin duda será el núcleo del futuro Derecho del Mar es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y previsiones del Tercer Mundo".

4.6.5.3 Países del Caribe.

A este respecto dijo:

Nos preocupa la situación de ciertos Estados del mar Caribe para los que el establecimiento de mares Patrimoniales no resuel

ve sus problemas. Por ello hemos sostenido y ahora nos complace reiterarlo, que es necesario tomar en cuenta sus justas aspiraciones y preveer en el Convenio la posibilidad de concertar -- acuerdos regionales y subregionales que garanticen a los nacionales de esos Estados, derechos a la explotación de los recursos vivos de esa región.

México está dispuesto a iniciar esas negociaciones cuando esos países lo deseen .

4.6.5.4 México: el discurso del Ejecutivo.

Al hablar específicamente de México seña
l6:

"Hablo solo en nombre de México pero al hacerlo me siento profundamente solidario de aquellos países a los cuales les tocó en el pasado la peor parte en los intercambio económicos entre las naciones y que hoy luchan denodadamente por vencer el subdesarrollo. El Derecho del Mar que esta Conferencia formule puede ser poderoso instrumento para que el Tercer Mundo, el mundo en desarrollo, llegue a ejercer soberanía permanente y efectiva sobre todos los recursos naturales e indirectamente para democratizar y volver más justa la división internacional del trabajo".

"Con una extensión de diez mil kilómetros, el litoral me-

xicano es uno de los más prolongados en el mundo. Tres mares bañan sus costas -el Pacífico , el Golfo de México y el Caribe, además del Golfo de California-. La riqueza de los bancos pesqueros situados en aguas mexicanas es bien conocida. La porción sumergida del territorio nacional posee enormes depósitos de hidrocarburos y minerales varios. Ello explica el especial cuidado de mi gobierno en preservar y administrar esos recursos marítimos en beneficio y provecho de la nación mexicana. Ello explica también el vivo interés de México en esta Conferencia, aparte de nuestro deseo de contribuir a la creación de un nuevo orden jurídico universal del mar".

4.6.5.4.1 Plataforma Continental.

"Por lo que hace a la Plataforma Continental, quisiera recordar que al entrar en vigor la Convención de 1958, México procedió a la modificación de su Constitución para incluir la Plataforma Continental entre las partes integrantes del territorio nacional. No podíamos aceptar por lo tanto que los derechos que ejercemos sobre la totalidad de nuestra Plataforma, de conformidad con el Derecho vigente se viera afectada adversamente por nuevas disposiciones que pudieran surgir de la Conferencia. Para nosotros, el Estado costero debe ejercer derechos soberanos sobre la Plataforma, hasta el límite

exterior de la emergencia continental, o hasta una distancia de -
doscientas millas de la costa, según convenga al Estado ribere-
ño".

" Mi país al igual que otros de diversos continentes, esti
ma adecuado un mar territorial de doce millas, unido de manera
indisoluble a una zona de jurisdicción económica hasta doscien-
tas millas de la costa , a la cual llamamos Mar Patrimonial ,
sobre la que el Estado ribereño no ejerce soberanía , pero si
sobre los recursos que se encuentran en ella ".

"La ampliación de las zonas jurisdiccionales costeras, fué
una respuesta al abuso de la libertad de pesca practicada con -
prejuicio de las naciones de escasos medios. Las riquezas ictio-
lógicas vecinas a los litorales deben estar reservadas al Esta-
do ribereño, del mismo modo que lo están los recursos minerales
de su Plataforma Continental".

4.6.5.4.2 Mar Patrimonial.

a) Argumentos Jurídicos.

Sobre los derechos que tiene el Estado ribereño en su mar
Patrimonial dijo:

"Dentro de nuestra concepción, en el mar Patrimonial el +-
Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre todos los re--
cursos vivos o minerales renovables o no renovables, que se en-

cuentren en la columna de agua, en el lecho o en el subsuelo pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos. Además, es una zona en la que el Estado costero ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica.

Para nosotros, el Mar Patrimonial no es mera zona de pesca preferente, sino que es exclusiva. La totalidad de sus recursos vivos están reservados a los nacionales del Estado ribereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos del todo. Pero en esta última hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencias o concesiones a título oneroso, aunque en condiciones razonables, a nacionales de otros Estados para la explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así el primero, un beneficio económico y evitándose que esos recursos se pierdan para todos. Por supuesto competiría solo al Estado ribereño el fijar las modalidades de tales permisos incluyendo por ejemplo, las especies que pudieran ser explotadas, el número y características de las embarcaciones, el tonelaje de captura, el puerto de abastecimientos, la duración de los acuerdos, etc."

b) Independientemente de los sólidos argumentos jurídicos en apoyo a la tesis de México sobre el Mar Patrimonial, existen elementos económicos definitivos para justificar tal posición,

los cuales señaló también :

" Los esfuerzos de los Estados costeros por controlar y --
reservar para sí los recursos próximos a sus costas no son, en
última instancia sino otro aspecto del largo y penoso combate -
que libran en otros frentes para asegurar -y en ocasiones aún -
para reivindicar- su soberanía permanente sobre los recursos -
naturales".

c) La Pesca.

Sobre la pesca en esta zona dijo;

" No podemos admitir que se mediatice y se diluya la no--
ción de Mar Patrimonial, para convertir en una especie de zona
internacional, con algunas excepciones aisladas en favor del -
Estado ribereño. Nos opondremos a que se pretenda reducirla a -
un área preferente de pesca en que las grandes potencias pesque
ras puedan continuar, como en el pasado, explotando en su solo
beneficio los recursos de los mares adyacentes al litoral".

Señaló de igual forma que:

"El aprovechamiento compartido de las riquezas del mar Pa-
trimonial podría dar lugar a un nuevo tipo de fructíferos acuer-
dos de cooperación que tuvieran en cuenta la situación de los
países en desarrollo y en el que se previera por ejemplo, el em-
pleo y la capacitación técnica de pescadores nacionales, la --

transmisión de tecnología en lo que hace a las artes y métodos de pesca y a la industrialización del producto en plantas nacionales".

d) La Investigación Científica en el Mar Patrimonial reglamentada por el Estado ribereño, normalmente no debería oponerse a ella, siempre y cuando los científicos participen en todas las etapas de la investigación, esta se haga pública y se persiga - un objetivo verdaderamente científico y no de prospección de recursos, dado el interés que las investigaciones oceanográficas tienen para toda la humanidad. En cambio, el emplazamiento de - islas artificiales , de depósitos o de todo género de instalaciones en la superficie del Mar Patrimonial, en la columna de agua en el suelo o subsuelo, debe quedarse sujeta a la autorización del Estado costero".

e) La Contaminación.

Apuntó sobre la contaminación de este espacio que:

"La prevención de la contaminación en el Mar Patrimonial re viste una importancia capital para el Estado litoral, es obvio que debe haber uniformidad en esta materia lo cual requiere una acción internacional concertada. Pero el Estado costero tiene - también un papel decisivo, no solo en la aplicación de las direc trices internacionales, sino aún mediante la promulgación de una

legislación supletoria cuando la intensidad de la navegación, la configuración y condiciones de la costa u otros factores especiales lo hagan indispensable".

Como se puede apreciar por lo anteriormente expuesto, el presidente Echeverría señaló claramente que el mar es un importante aspecto tanto en nuestra política exterior como en la economía nacional, por lo que los recursos marítimos son un factor importante para el futuro desarrollo de México. Su destacada intervención en la Conferencia, dió un impulso decisivo para una mayor aceptación del Mar Patrimonial.

México se ha preocupado -como se advirtió- de lograr que esa posición fuera viable, proponiendo elementos de conciliación para facilitar la negociación con las grandes potencias, manteniéndose siempre dentro del marco de la declaración de principios que adoptara la Asamblea General en 1970.

En la concepción del Mar Patrimonial un elemento esencial es que las naves y aeronaves de todos los Estados tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo sin más restricciones, como dice la propuesta conjunta Colombia, México, Venezuela:

"que las que puedan resultar del ejercicio , por parte del Estado ribereño de sus derechos en el mismo mar", iguales derechos existen en los que hace al tendido de cables y tuberías submarinas.

Posteriormente a la Conferencia del Mar en Caracas, el presidente Luis Echeverría señaló en su cuarto informe de gobierno el 1° de septiembre de 1974 lo siguiente:

"Ante el foro mundial de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sostuvimos la necesidad de reconocer un Mar Territorial de doce millas así como un mar Patrimonial con una franja de doscientas millas a partir de la costa en la que el Estado ribereño ejerza jurisdicción económica sobre los recursos que se encuentren en ella. El Nuevo Derecho del Mar que se gesta, es una clara muestra de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las Relaciones Internacionales para convertirse en activo participante".

En ese momento, para México se planteaba la cuestión política fundamental de establecer una zona de interés económico hasta de doscientas millas adyacentes a sus costas, para el aprovechamiento de los recursos naturales del área por sus nacionales.

La posición sostenida por México, y que era compartida por Colombia y Venezuela en relación al Mar Patrimonial, tenía además la ventaja adicional que, manteniendo la concepción del Mar Territorial como una franja relativamente estrecha (doce millas) de mar adyacente, no impone restricciones al libre tránsito de embarcaciones marítimas o aéreas, problema que se plantea en la

tésis de extender la soberanía territorial de las naciones a las doscientas millas antes señaladas, que es la posición sostenida por Brasil, Ecuador y Chile.¹¹⁸

El hecho de que se haya fijado como distancia máxima para el Mar Patrimonial la anchura de doscientas millas náuticas, de ninguna manera puede interpretarse, como algunos han pretendido como una obligación de establecer la zona en esa distancia, ya que esto no es posible en muchos lugares en donde los espacios oceánicos que existen entre algunos Estados son muy reducidos. De ahí que desde el primer pronunciamiento que formuló el presidente Echeverría se hiciera incapié en el término "hasta doscientas millas". Este concepto, o sea el del Mar Patrimonial, cambió su denominación por el de Zona Económica Exclusiva que es el -- oficialmente reconocido, ya que en agosto de 1972 adquirió una -- aceptación general, cuando se incluyó por la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos en la "Lista de Temas y Cuestiones" que posteriormente sirvió de marco a las siguientes sesiones de la Tercera CONFEMAR.

4.7 La Zona Económica Exclusiva.

En el tercer capítulo, esta zona se definió como una franja marítima, medida a partir de la línea de base desde donde se mide el Mar Territorial y que junto con éste, se extiende

118 Alejo, Francisco Javier. op. cit. p. 207

hasta un límite exterior de doscientas millas.

Este concepto, significa el ejercicio de la soberanía sobre todos los recursos naturales, renovables o no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y las aguas suprayacentes pero sin menoscabo a la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables u oleoductos submarinos.

4.7.1 Establecimiento y Reglamentación Interna, 1975

El 5 de noviembre de 1975, el Presidente Luis Echeverría envió al Congreso Federal dos iniciativas: Un decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y una Ley reglamentaria del párrafo octavo de dicho artículo, para establecer una Zona Económica Exclusiva.

Este acto había sido precedido de diversos anuncios del gobierno de México sobre su futura adopción. El decreto fue publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976, y la Ley reglamentaria el día 13 del mismo mes.

De acuerdo con los artículos transitorios de ambos instrumentos, su fecha de entrada simultánea en vigencia es la del 31 de julio de 1976, por lo cual México estableció y reglamentó su

* La importancia de la medida está en que el Estado Mexicano - fue uno de los primeros en producir leyes sobre esta zona, y es indudable que su acción produjo un efecto benéfico, ya que otros países -Estados Unidos, los de la Comunidad Económica Europea - adoptaron normas semejantes, y hoy puede considerarse que se ha llegado a una etapa de la que no puede volverse atrás.

Zona Económica Exclusiva y fija el límite exterior de la misma.

Al establecer desde ese momento su Zona Económica Exclusiva, México dió un paso histórico en el desarrollo económico independiente del país, y al hacerlo ha contribuido a acelerar el proceso de desarrollo y consolidación del Nuevo Derecho del Mar.

De igual manera, dado que la anchura del Mar Territorial - mexicano es de doce millas, la Zona Económica Exclusiva de nuestro país tiene pues, una extensión de 188 millas, salvo cuando haya interferencia con la Zona Exclusiva de otro Estado, caso en el que la delimitación deberá efectuarse mediante acuerdo mutuo.

En la Zona Exclusiva de la nación, México tiene "derechos de soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido su subsuelo, y de las aguas suprayacentes". Estos derechos de soberanía no son absolutos sino limitados.

Del análisis de los resultados que se derivaron de la aplicación de la nueva legislación por la que se estableció la Zona Económica Exclusiva, se desprende claramente que ella viene a significar en última instancia para México derechos soberanos sobre los recursos naturales de toda índole, renovables, como -

la pesca , o no renovables como los hidrocarburos y los minerales que existan en una superficie de más de 2.5 millones de kilómetros cuadrados -lo que equivale a un área ligeramente mayor que la del territorio nacional- ya sea que esos recursos se encuentren en los fondos marinos , incluido su subsuelo, o en las aguas suprayacentes.

Cabe señalar que el derecho sobre la zona, es un derecho sui generis , ya que no se trata de una soberanía exclusiva sobre ese espacio , sino sobre los recursos , no puede considerarse como un Mar Territorial con excepciones en favor de otros Estados, ni tampoco como una parte del Alta Mar en la cual el Estado del litoral goza de ciertos derechos.

Como se ha podido apreciar, una de las mayores aportaciones de México en la elaboración del Nuevo Derecho del Mar , ha sido sin duda el capítulo de la Zona Económica Exclusiva, y quizá no tanto en su simple promoción para lograr su más amplia aceptación internacional, lo cual en sí es bien importante, sino en otros dos aspectos.

1° Al haber presentado por primera vez un proyecto de artículo con los lineamientos generales de una "zona de jurisdicción especial", muy semejantes a los que después integrarían la noción

de "Zona Económica Exclusiva", aunque dicha presentación se hizo en un discurso.

2° Al haberse contribuido en forma muy destacada a proporcionar el contenido y sobre todo la naturaleza jurídica de esa nueva institución.

Una de las consecuencias más importantes de la reclamación de México sobre su Zona Económica Exclusiva, es que el Golfo de California queda encerrado económicamente y para otros efectos prácticos.

Con la implementación de la Zona en el Golfo, México ha adquirido en éste todos los poderes y facultades que le interesa ejercitar en la mitad sur, zona que había quedado sujeta al régimen de Alta Mar, al no estar comprendida dentro de los límites de base que se trazaron mediante el decreto del 30 de agosto de 1968. La inmensa riqueza renovable y no renovable del Golfo entero pertenecerá en adelante a la nación mexicana.

Como el Golfo es cerrado, la libertad de navegación no tendrá sentido práctico para los demás Estados, salvo, naturalmente cuando los buques se dirijan a puerto mexicano.

Así mismo se puede señalar, que a instancias de México la Zona Económica Exclusiva es ahora una solución aceptable para - la gran mayoría de los Estados, ya que por consenso mayoritario

fué incorporada al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación en el sexto periodo de sesiones de la Tercera CONFEMAR , celebrado en Nueva York en 1977.

4.8 acontecimientos Recientes: Aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar.

El onceavo periodo de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se celebró del 8 de marzo al 30 de abril de 1982. En este, pese a la falta de consenso tras nueve años de negociaciones (1973-1982), la Conferencia votó sobre el Texto de 320 artículos.

Con lo anterior, la elaboración de una Carta para los océanos del mundo, terminó el último día de sesiones -30 de abril- en la Sede de las Naciones Unidas, con la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Al aprobar el texto, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cumplió el mandato que en 1973 le había dado la Asamblea General de " aprobar una Convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar " .

Sin embargo, la Conferencia no pudo lograr el objetivo que ella misma se había fijado de aprobar la Convención por consenso. Por el contrario, en votación solicitada por los Estados Unidos, aprobó el Texto por 130 votos contra 4 y 17 abstenciones. Vota--

ron en contra los Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Se abstuvieron en la votación Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, La República Democrática Alemana, la República Federal Alemana, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania, Tailandia, y la URSS.

La Convención trata de casi todos los medios de utilización de los océanos por la humanidad: la navegación y el sobrevuelo, la exploración y la explotación de recursos, la conservación y la contaminación, la pesca y la navegación. Sus trescientos veinte artículos y nueve anexos constituyen una orientación para el comportamiento de los Estados en los océanos del mundo, mediante la definición de zonas marítimas, el establecimiento de normas para el trazado de límites, la asignación de deberes y obligaciones de carácter jurídico y la creación de un mecanismo para la solución de controversias.

Terminada su labor sustantiva tras noventa y tres semanas - de sesiones desde 1973, la Conferencia se reunirá otras dos veces este año. La primera del 22 al 24 de septiembre en Nueva York -que recientemente concluyó- en la cual se examinaron las recomendaciones de su comité de redacción, y la segunda en Caracas, pro-

bablemente los primeros días de diciembre, para que los representantes de los gobiernos firmen la Convención.

Después de la reunión de Caracas se desarrollará el proceso de la ratificación de la Convención a fin de que entre en vigor. La entrada en vigor ocurrirá doce meses después de que 60 Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención. No obstante, antes de esa fecha una comisión preparatoria debe reunirse en un plazo de 60 a 90 días a partir de la firma de la Convención por 50 Estados.

Por otra parte, la votación que la Conferencia realizó el último día de su periodo de sesiones, se refirió a un paquete - que incluía no solo la Convención, sino también las cuatro resoluciones siguientes:

- Resolución I por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (A/ CONF.62/L.94), modificado por el documento A/CONF.62/L.132/Add.1..

- Resolución II relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades de Estados y consorcios privados relacionadas con los nódulos polimetálicos (documento A/CONF.62/L.132/Add.1 y Corr.1, modificado por el documento A/CONF.62/L.141/Add.1)

121 Comunicado de Prensa SEA/494, Departamento de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York, 1982. pp.4 a 7

- Resolución III sobre los derechos e intereses de los territorios que aún no han alcanzado la independencia o la autonomía (documento A/CONF.62/L.94).

- Resolución IV sobre el derecho de los movimientos de liberación nacional reconocidos a firmar el Acta Final de la Conferencia (documento A/CONF.62/L.127).

Asistieron al periodo de sesiones 157 Estados, lo que constituyó un record para los once periodos de sesiones de la Conferencia. (Un comunicado de antecedentes sobre el periodo de sesiones figura en el boletín de prensa SEA/460 del 3 de marzo).

Características notables de la Convención.

La Convención sobre el Derecho del Mar que la Conferencia - aprobó, hoy establece normas para todas las partes y virtualmente todos los usos de los océanos. Entre sus características más destacadas pueden mencionarse las siguientes:

- Los Estados ribereños ejercerán la soberanía sobre su mar territorial hasta una anchura de doce millas, pero se permitirá a los buques extranjeros "el paso inocente" por esas aguas con fines de navegación pacífica.

- Se permitirá a los buques y a las aeronaves de todos los países el "paso en tránsito" por los estrechos utilizados para -

la navegación internacional, en la medida en que avancen sin demora y no amenacen a los Estados ribereños. Los Estados ribereños de los estrechos podrán regular la navegación y otros aspectos del paso.

- Los Estados archipelágicos, constituidos por uno o varios grupos de islas estrechamente relacionadas y por las aguas que las conectan, tendrán soberanía sobre la zona marina circundada por líneas rectas que unan los puntos extremos de las islas. Tendrán soberanía sobre esas aguas archipelágicas, pero los buques de los demás Estados gozarán del derecho de paso por vías marítimas designadas por el Estado archipelágico.

- Los Estados ribereños tendrán, en una zona económica exclusiva de doscientas millas, derechos soberanos con respecto a los recursos naturales y ciertas actividades económicas, y tendrán también cierto tipo de jurisdicción sobre la investigación científica y la preservación del medio marino. Todos los demás Estados tendrán libertad de navegación y sobrevuelo en la zona, así como libertad de tender cables y tuberías submarinos. Los Estados sin litoral y los "Estados con características geográficas especiales" tendrán derecho a participar en la explotación de una parte de la pesca de la zona cuando el Estado ribereño no

pueda capturar la pesca por sí solo. La delimitación de las zonas económicas que se superpongan "se efectuará por acuerdo... sobre la base del derecho internacional... a fin de llegar a una solución equitativa". Se concederá especial protección a las especies altamente migratorias de peces y a los mamíferos marinos.

- Los Estados ribereños tendrán derechos de soberanía sobre la plataforma continental (la parte nacional de los fondos marinos) a los efectos de su exploración y explotación, sin afectar la condición jurídica de las aguas y el espacio aéreo suprayacente. La plataforma se extenderá al menos hasta doscientas millas de la costa, y hasta trescientos cincuenta millas o incluso más en determinadas circunstancias. Los Estados ribereños compartirán con la comunidad internacional parte de los ingresos que obtengan de la explotación del petróleo y otros recursos en cualquier parte de su plataforma más allá de doscientas millas. La delimitación de las plataformas que se superpongan se hará de la misma forma que la de las zonas económicas exclusivas. Una Comisión de Límites de la Plataforma Continental hará recomendaciones a los Estados sobre el límite exterior de la plataforma.

- Todos los Estados gozarán en la alta mar de las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo, investigación cien-

tífica y pesca. Tendrán el deber de tomar, individualmente y en cooperación con otros Estados, medidas para la administración y conservación de los recursos vivos.

- El mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de las islas se determinarán de conformidad con las normas aplicables a la tierra firme, pero las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica no tendrán zona económica ni plataforma continental.

- Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados deberán cooperar en la administración de los recursos vivos y en las políticas y actividades ecológicas y de investigación.

- Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar, y gozarán de libertad de tránsito a través de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

- Se establecerá un "sistema paralelo" para la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos.

Todas las actividades en la zona se realizarán bajo el control de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que estará facultada para efectuar sus propias actividades mineras por medio de su Empresa. Al mismo tiempo, la Autoridad contratará con empresas privadas y estatales para concederles derechos de extra

ción minera en la Zona, de modo que puedan actuar paralelamente a la autoridad. Los recursos de la Zona serán administrados como un "patrimonio común de la humanidad". La primera generación de prospectores de los fondos marinos, denominados "primeros operadores", tendrán garantías de producción una vez que se autorice la extracción minera.

- Los Estados tendrán obligación de utilizar "los medios más viables de que dispongan" para prevenir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. El texto define a que categorías de Estados (Estados ribereños, Estado del puerto y Estado del pabellón) se encomendará la prevención de la contaminación y el castigo de los contaminadores, particularmente en el caso de la contaminación causada por buques, y - que tipo de acciones de ejecución se permitirán. Los Estados responderán por los daños causados por el incumplimiento de sus -- obligaciones internacionales de combatir la contaminación marina. Tendrán obligación de cooperar en los planos mundial y regional en la formulación de reglas y estándares para la protección del medio marino y se comprometerán a promover la asistencia técnica en esa esfera a los países en desarrollo.

- Toda investigación científica marina en la zona económica

exclusiva y la plataforma continental requerirá el consentimiento de los Estados ribereños, pero esos Estados tendrán obligación de otorgar su consentimiento a los Estados extranjeros cuando la investigación vaya a realizarse con fines pacíficos y cumpla -- otros criterios establecidos en la Convención. Un Estado ribereño podrá denegar la autorización para tal investigación o exigir su cesación, pero solo en circunstancias definidas en la Convención; en caso de controversia, el Estado investigador podrá exigir que el Estado ribereño se someta a conciliación internacional sobre la base de que no ha actuado de modo compatible con la Convención.

- Los Estados tendrán obligación de fomentar el desarrollo y la transmisión de tecnología marina "según modalidades y condiciones equitativas y razonables". Al hacerlo, se tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos los derechos y deberes de los propietarios, los proveedores y los receptores de tecnología.

- Los Estados estarán obligados a resolver por medios pacíficos sus controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención. Cuando no puedan convenir en los medios de solucionarlas, tendrán que someter la mayoría de los tipos de

controversias a un procedimiento obligatorio conducente a decisiones obligatorias para todas las partes. Dispondrán de cuatro posibilidades: un Tribunal Internacional del Derecho del Mar que se establecerá con arreglo a la Convención, la actual Corte Internacional de Justicia, el arbitraje y un procedimiento de arbitraje especial. Ciertos tipos de controversias tendrán que someterse a conciliación, un procedimiento cuyo resultado no obligará a las partes.

Por lo anterior, el nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevaleciente en la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen.

CONCLUSIONES

Conclusiones.

1) Los recursos del mar son importantes en la medida en que contribuirán a resolver en el presente y en el futuro, los problemas básicos a que se enfrentan los pueblos del mundo, o sea -- que ésto sólo tiene sentido en su vinculación con el hombre. En consecuencia, la supervivencia del hombre sobre la tierra exige fundamentalmente la adopción de medidas urgentes, que para ser eficaces deben tomarse conjuntamente entre todos los países.

2) La alimentación es quizá la mayor preocupación de la humanidad, y especialmente de los países en vías de desarrollo como México. Por lo tanto, el mar siendo una de las mayores fuentes de proteínas y estando estas, en los fondos marinos, es justificado el interés que nuestro país, -al igual que otros- tiene - por estas zonas.

3) México se ha destacado ante los foros internacionales, - por su consistente política en favor de la conservación y de la utilización racional de los recursos del mar, del fomento de las actividades de investigación científica marina y de la formación de recursos humanos en el campo de las ciencias marinas. La pre-

sencia de México en las diferentes conferencias o reuniones internacionales, ha servido no solo para reiterar nuestro apoyo decidido e inequívoco a los principios sobre los que se asienta nuestra política exterior, si no que han dado la oportunidad al Ejecutivo mexicano en turno, -como recientemente lo hizo el Presidente José López Portillo en el 37 periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas- de tomar iniciativas de gran trascendencia, e impulsar otras que surgieron en administraciones anteriores, demostrando así la continuidad que ha existido en alcanzar las metas que se han fijado.

4) México no ha permanecido ajeno a la evolución del Nuevo Derecho del Mar, ya que si nos preguntáramos, ¿ Cuales han sido algunas de las principales aportaciones ? , en primer lugar señalaríamos : la Zona Económica Exclusiva; la Ampliación de la Anchura del Mar Territorial; y finalmente, la Definición del Límite Exterior de la Plataforma Continental.

5) México, de igual forma ha sostenido su posición, en el sentido del establecimiento de una zona de soberanía absoluta de doce millas, como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de doscientas millas a partir de sus costas, que serán explotados en exclusiva por los Estados ribereños, sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países. En -

consecuencia, México siempre ha estimado indispensable la estructuración de un nuevo régimen marítimo que fije con equidad y precisión, los derechos de los Estados ribereños con base en las necesidades actuales y la naturaleza de los conflictos que suscita la potencialidad de algunas naciones para explotar sus propias riquezas y las ajenas. Por lo tanto, los países costaneros, solo podrán beneficiarse de su Zona Económica Exclusiva, en la medida en que se los permita su capacidad científica y tecnológica. Por lo anterior, se considera fundamental que la década de los 80as, sea aprovechada por los países del Tercer Mundo para consolidar su ciencia y tecnología marina.

6) México al establecer su Zona Económica Exclusiva, no pretendió debilitar ninguna de las justas aspiraciones de otros países en desarrollo, sino hacerlas más viables y merecedoras de -- consenso. de igual forma, internamente incrementó su potencialidad económica de manera significativa, obteniendo mayores recursos de los que había esperado. Para México, los 2 892 000 km² de Zona Económica Exclusiva, no solo representa un tanto y medio más del territorio continental, sino que este espacio marítimo es una fuente de riquezas alimenticias, que si se les ha de explotar y conservar, obtendremos un desarrollo más equilibrado.

7) Examinar integralmente el problema de los recursos del mar, supera al tradicional de solamente ver en el mar la riqueza pesquera. No se puede negar inclusive, que esta industria en México no está lo suficientemente desarrollada como para aprovechar la totalidad de sus recursos, aunque en esta materia, no hay duda, necesitamos redoblar los esfuerzos para llevar alimentos del mar al pueblo en condiciones de precio accesible a las clases populares. En términos generales, México apenas empieza a adentrarse en el mar, puesto que nuestras actividades en relación a este son aún pobres, ya se trate de la pesca, el transporte marítimo o de la explotación petrolera marina. Cabe mencionar también que el mar es escenario de los recursos turísticos más importantes del país.

8) Por lo anterior, considero que nos encontramos en el momento histórico y posiblemente en el momento político más adecuado para que México formule un programa nacional de coordinación en materia de los usos y los recursos del mar. México debe establecer sólidos mecanismos de coordinación entre las instituciones nacionales que investigan o trabajan sobre el mar y debe así mismo invertir adecuadamente, dictar políticas a largo plazo y legislar congruentemente. Como resultado se logrará, que en muy poco tiempo se tengan bases firmes para incrementar el aprovechamiento

y diversificar la economía utilizando el extraordinario potencial que ofrecen nuestros mares.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía.

1. ALEJO, Fco. Javier, et. al. "Aspectos Económicos de la posición de México sobre el Mar Patrimonial". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 187-216.
2. CASTAÑEDA, Jorge. "El Nuevo Derecho del Mar". en Seis Años de las Relaciones Internacionales de México 1970-1976, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1976, pp.186-204.
3. CASTAÑEDA, Jorge. "La Labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 136-165.
4. CASTRO y CASTRO , Fernando. "Convenios Bilaterales de Pesca: práctica y legislación mexicana". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 106-135.
5. CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Marítimo, Editorial Herre- ro, México 1970, 774 p.
6. GARCIA, Robles Alfonso. "Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar hasta 1960". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 15-36.

7. GARCIA, Robles Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. El Colegio de México, México 1966, 127 p.
8. GOMEZ, Robledo Antonio. "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp.81-105
9. MENDEZ, Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1974, 137 p.
10. Naciones Unidas . Departamento de Información Pública. Comunicado de Prensa SEA/494, 30 de abril de 1982. Nueva -- York, Naciones Unidas, 1982. 53 p.
11. OJEDA, Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior - de México. El Colegio de México, México 1976.
12. SEARA, Vázquez Modesto. La Política Exterior de México: la práctica de México en el Derecho Internacional. Esfinge, - México 1969, 254 p.
13. SEARA, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa, México 1976, 592 p.
14. SEPULVEDA, Amor Bernardo. "México y el Derecho del Mar". en El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los - países americanos, Fondo de Cultura Económica, México 1975 pp. 148-188

15. SOLIS, Leopoldo. "La Importancia de los Recursos del Mar - en el Desarrollo Socioeconómico de los Pueblos". en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 217-224
16. TELLO, Manuel. Documentos de Política Internacional. Secretaría de la Presidencia, México 1975, 686 p.
17. TELLO, Manuel. La Política Exterior de México 1970-1974 . Fondo de Cultura Económica, México 1975, 283 p.
18. TELLO, Manuel. "Algunos de los Problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar" en México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974, pp. 166-186.
19. VARGAS, Jorge A. "Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar". en Derecho del Mar. Estudios del Tercer Mundo, México CEESTEM Vol. I Num. 3 septiembre 1978, pp. 139-166
20. VARGAS, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México 1979, 344 p.
21. VARGAS, Carreño Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica, México 1973, 167 p.
22. ZACKLIN, Ralph (compilador) El Derecho del Mar en Evolución. La contribución de los países americanos. Fondo de Cultura Económica, México 1975, 308 p.

Bibliografía Complementaria.

1. CASTAÑEDA, Jorge. "El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos". en Revista de la Facultad de Derecho UNAM, Tomo XXI, No. 81-82, enero-junio, México 1971, pp. 341-152.
2. CASTAÑEDA, Jorge " Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales, relativos al dominio marítimo de la Nación y al Derecho Internacional". en El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional. Editorial Porrúa, México 1960, 50 p.
4. MENDEZ, Silva Ricardo. "La Declaración de Santo Domingo".- en Boletín del Centro de Relaciones Internacionales (20),- Fac. de Ciencia Políticas y Sociales de la UNAM, México julio de 1972, pp. 95-100.
5. MEXICO. Constitución, 1917. Constitución Política Mexicana con reformas y adiciones al día. 14a. ed. Editorial Andrade, México 1977.
6. MEXICO. Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera y Disposiciones Complementarias. 4a. ed., Editorial Porrúa, México 1979, 151 p.
7. MEXICO. Presidente, 1970-1976 (Echeverría Alvarez) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974. 391 p.

8. MEXICO, Presidente, 1970-1976. (Echeverría Álvarez) Declaraciones Conjuntas; visitas de Estado. Cámara de Diputados México 1974, 70 p.
9. RABASA, Oscar. El Derecho Interno y El Derecho Internacional; un nuevo punto de vista en México del Derecho Internacional. Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1933, 108 h.
10. SEPULVEDA, Amor Bernardo. "Derecho del Mar; Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano". El Colegio de México, 50 Foro Internacional, Vol XIII, No, 2 octubre-diciembre, México - 1972, pp. 232-271.
11. SEPULVEDA, Cesar. México ante los Nuevos Aspectos del Derecho del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuadernos del Instituto "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos No. 4 México 1976, 21 p.
12. SOBARZO, Loaiza A. Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, México 1970, 323 p.
13. SOBARZO, Loaiza Alejandro. "La Plataforma Continental: Algunas consideraciones Geográficas y Jurídicas". 58 Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México abril-junio 1964 - pp. 437-445.

14. SZEKELY, Alberto. "Problemas para la Explotación de los Nódulos de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano". en Derecho del Mar, Estudios del Tercer Mundo, México CEESTEM, Vol I - Num. 3 septiembre 1978, pp. 83-105.
15. VARGAS, Jorge A. "Significado y Trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 millas". en Comercio Exterior Vol. 25, No. 10 octubre, México 1975. pp. 1146-1155.
16. VARGAS, Jorge A. " Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos Legales y Económicos". en Jurídica 12 Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México 1980, pp. 659-684.